

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

**LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN No.DIEZ**

Lima, 20 de enero de 2015

**I INTRODUCCIÓN**

**LAS PARTES:** SAN BARTOLOMÉ S.A. (en adelante el DEMANDANTE o el CONTRATISTA).

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ** (en adelante, el CGBVP o la DEMANDADA o la ENTIDAD)

**TRIBUNAL ARBITRAL:** DR. GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA  
(Presidente)  
DR. RICARDO JAVIER BELLINA DE LOS HEROS  
(Árbitro)  
DR. SERGIO CALDERÓN ROSSI (Árbitro)

**SECRETARÍA**

**ARBITRAL:** DR. ALBERTO MOLERO RENTERÍA



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**VISTOS:**

**II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Con fecha 26 de septiembre de 2012, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. y el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ suscribieron el Contrato No 027-2012-CGBVP para la Adquisición de 32 Camiones Cisternas marca Volkswagen, modelo 13-180 con cisterna para agua de 1,000 galones de capacidad (en adelante el CONTRATO).

En la Cláusula Décimo Séptima del referido CONTRATO, se estableció lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.*

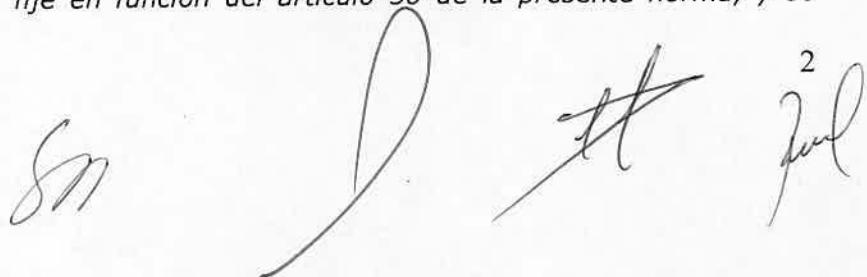
*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*La controversia será resuelta por un tribunal arbitral".*

En concordancia con ello, el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 1017 establece que:

*"Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la presente norma, y se*

A series of handwritten signatures and initials in black ink. From left to right: a signature starting with 'SN', a large stylized initial 'D', a signature starting with 'H', and a signature ending with 'JUL' with a small '2' above it.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

*El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente ese orden de preferencia en la aplicación del derecho.*

*El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.*

*Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.*

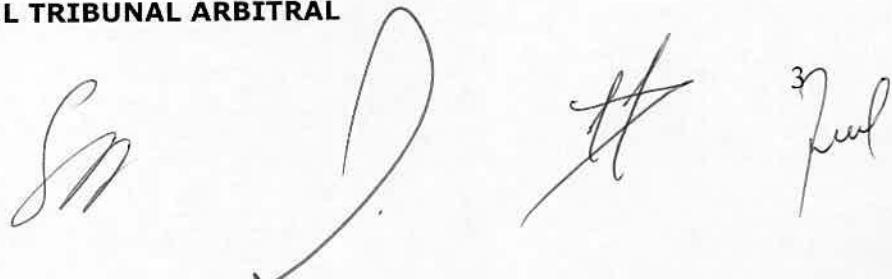
*Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.*

*El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o tribunal arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido en el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.*

*El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE disponerla publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo. Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente norma y su Reglamento."*

De lo anterior queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre las partes e inserto en el CONTRATO.

**III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Habiéndose suscitado un conflicto con relación al CONTRATO, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. solicitó el inicio del proceso arbitral designando como árbitro al doctor Ricardo Javier Bellina de los Heros.

Por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó como árbitro en defecto del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ al doctor Sergio Calderón Rossi.

Los árbitros, previamente designados por las partes, acordaron designar como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, quien aceptó el encargo mediante comunicación del 25 de junio de 2014, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

En razón a ello, con fecha 30 de julio de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, teniendo como asistentes tanto a los representantes de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. como los representantes del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.

En la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, los árbitros ratificaron su aceptación al cargo para el que fueron nombrados. Asimismo, se establecieron las reglas procesales que regirían el proceso arbitral, no siendo materia de impugnación y quedando firmes las reglas procesales consignadas en dicha Acta.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que en aplicación del artículo 52 del Decreto Legislativo 1017, el arbitraje sería nacional y de derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada y, en su defecto, en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, norma que regula el arbitraje, en todo lo que respecta a reglas procesales.

The image shows four handwritten signatures in black ink. From left to right: 1) A signature that appears to be 'Gonzalo García Calderón Moreyra'. 2) A signature that appears to be 'Ricardo Javier Bellina de los Heros'. 3) A signature that appears to be 'Sergio Calderón Rossi'. 4) The date '25/07/2014' written in a cursive hand. The signatures are placed below the text they correspond to in the preceding paragraph.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

De igual manera, se estableció que para el fondo de la controversia serán de aplicación las estipulaciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento, las normas del derecho público y las normas del derecho privado, siguiendo este orden de prelación.

Finalmente, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso y otorgó a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con formular sus pretensiones y con ofrecer los medios probatorios que las respaldan.

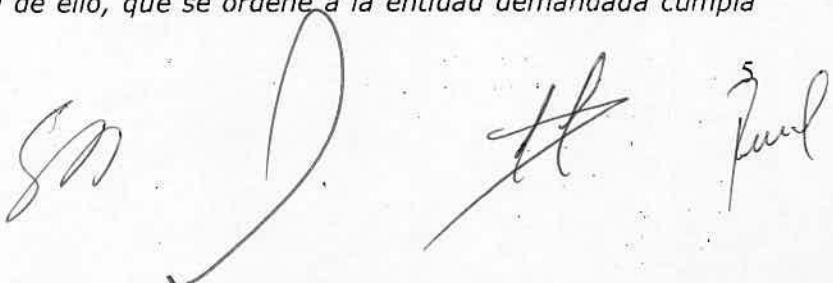
**III. PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A., ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LAS SUSTENTAN. ADMISIÓN DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. formuló las siguientes pretensiones:

**3.1. Pretensiones formuladas por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.**

Las pretensiones planteadas por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. se transcriben a continuación:

"Que se ordene al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - CGBVP** se abstenga de manera definitiva, inmediata, total e incondicional de toda medida, orden, mandato, intención, requerimiento, actuación o hecho de cualquier tipo, sea cual fuere su naturaleza o modalidad, tendiente a pedirnos y/o exigirnos mantener vigencia, la renovación y/o ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, y de toda carta fianza relacionada a dicho rubro, o cualquier otra garantía y/o carta fianza referida al Contrato N° 027-2012-CGBVP de fecha 26 de Septiembre de 2012 y a la Addenda N° 01 de fecha 10 de Diciembre de 2012, derivados de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP. Así como también, declarar que cualquier carta fianza o garantía que hayamos podido otorgar a dicha entidad pública demandada, sea presente, pasada o futura, es inválida, ineficaz, inexigible, y completa y absolutamente inejecutable. En virtud de ello, que se ordene a la entidad demandada cumpla



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

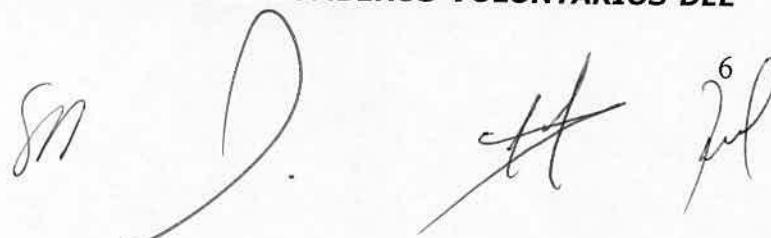
*con devolvernos los documentos físicos de las citadas cartas fianzas que mantiene en su poder y que no tienen efectos y son inejecutables; y, cumpla con pagarnos, devolvernos y restituirnos toda suma de dinero que haya podido recaudar y/o cobrar y/u obtener, sea por la forma que fuere, por la indebida ejecución de dichas cartas fianzas o garantías, más los intereses bancarios devengados hasta la fecha efectiva de pago”*

*“Que se declare que NO le debemos suma de dinero alguna, ni tenemos obligación pendiente de pago ni de ningún tipo con el **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - CGBVP**, por concepto de penalidad, ni por ningún otro concepto, referido al Contrato N° 027-2012-CGBVP de fecha 26 de Septiembre de 2012 y a la Addenda N° 01 de fecha 10 de Diciembre de 2012, derivados de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP. Asimismo, que se declare que la determinación, cálculo, liquidación e imputación de penalidad que dicha entidad pública nos hace por la suma de S/. 986,328.00 en su Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA del 21 de Marzo de 2014 y documentos anexos, y por cualquier otro monto, es nula, inválida, ineficaz, inexigible, y carece de todo valor”*

*“Que se ordene al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - CGBVP** cumpla con pagarnos por concepto de indemnización de daños y perjuicios todas las sumas de dinero correspondientes a los gastos innecesarios para mantener la vigencia de las cartas fianzas por garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 027-2012/CGBVP, que indebidamente dicha entidad pública nos ha estado obligando y nos siguen obligando a renovar, pese a que ya no tenemos obligación legal ni de ningún tipo de hacerlo. Ello, más los intereses correspondientes. Dicha suma, a la fecha, de presentación de la presente demanda asciende a **S/. 8,214.72 (ocho mil doscientos catorce y 72/100 nuevos soles)**, siendo que dicho monto seguirá incrementándose mes a mes, mientras la demandada continúe obligándonos de manera indebida y contraria a ley a renovar la citada carta fianza, por lo que nuestra pretensión abarca la totalidad de los montos que por renovación de fianzas se nos viene obligando a realizar”.*

*“Que se ordene al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - CGBVP** cumpla pagarnos el íntegro de la Factura N° 001-0006765 de fecha 18 de Febrero de 2014, recibida por dicha entidad pública el 19 de Febrero de 2014, por la suma de **S/. 172,607.40 (ciento setenta y dos mil seiscientos siete y 40/100 nuevos soles)**, que corresponde a la contraprestación que nos debe pagar por la entrega y transferencia a su favor y a plena conformidad, del camión cisterna marca Volkswagen, modelo 13.180 E3, de Serie N° 953317256ER348482 y Motor N° G1T149019, en cumplimiento del Contrato N° 027-2012-CGBVP. Ello, más los intereses moratorios correspondientes”.*

*“Que se ordene al **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL***



The image shows three handwritten signatures in black ink. From left to right: 1) A signature that appears to be 'García' or 'Garcia'. 2) A signature that appears to be 'Bellina'. 3) A signature that appears to be 'Calderón Rossi'. To the right of the third signature is a small superscript '6' and a stylized signature that appears to be 'Jul'.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. – CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**PERU – CGBVP cumplan con asumir y pagarnos las costas y costos del proceso arbitral, y de todos aquellos gastos incurridos para someter esta controversia a arbitraje, de conformidad con el artículo 70º del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, de aplicación supletoria al presente proceso de conformidad con el inciso 12) del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado”.**

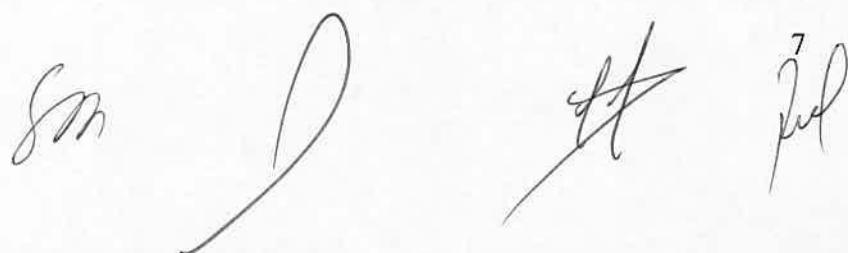
**3.2. Fundamentos de hecho de la demanda**

La empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. sustenta su posición en los siguientes argumentos:

A continuación se transcriben los argumentos vertidos por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.:

*Con fecha 26 de Septiembre de 2012 suscribimos con el **CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU - CGBVP** (en adelante CGBVP) el Contrato N° 027-2012-CGBVP, derivado de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP, para la compraventa de 32 de camiones marca Volkswagen, modelo 13.180 con cisterna para agua de 1,000 galones de capacidad, por un monto total de S/. 7'890,624.00. De acuerdo a la bases, el plazo de entrega de dichos bienes era de 180 días calendarios después de suscrito el contrato respectivo, siendo que en mérito a nuestra propuesta ganadora y con la que nos adjudicamos la buena pro, nos comprometimos a entregar los vehículos materia de contratación en un plazo de 179 días calendarios de suscrito el contrato. Es por ello, que el citado Contrato N° 027-2012-CGBVP que suscribimos el 26 de Septiembre de 2012, estableció en su cláusula sexta, que la entrega de los camiones materia de contrato sería el 24 de Marzo de 2013, es decir, 179 días calendarios luego de la suscripción del contrato, conforme a nuestra propuesta ganadora; y es que de acuerdo al artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el contrato no es solo el documento que lo contiene, sino además, está formado por las bases y por la propuesta ganadora. Ahora bien, el 24 de Marzo de 2013 cayó día domingo, día inhábil para todos los efectos y donde evidentemente el CGBVP como entidad pública NO atendió, por lo que la entrega de los camiones debía pasar necesariamente al día siguiente, es decir, para el lunes 25 de Marzo de 2013.*

*Posteriormente, con fecha 10 de Diciembre de 2012, nuestra empresa suscribió con el CGBVP la Addenda N° 01, mediante la cual se amplió la contratación de compraventa en 08 camiones adicionales marca Volkswagen, modelo 13.180 con cisterna para agua de 1,000 galones de capacidad, por un monto adicional total de S/. 1'972,656.00, manteniendo las condiciones de la contratación original, por lo que la entrega de estos 8 camiones adicionales debía hacerse en 179 días calendarios de suscrita dicha Addenda, considerando dicha condición de nuestra propuesta ganadora que forma parte de la contratación original. Por ello, estos camiones debían entregarse a más*



The image shows four handwritten signatures in black ink. From left to right: 1) A signature that appears to be 'JM'. 2) A signature that appears to be 'D'. 3) A signature that appears to be 'H' or 'HH'. 4) A signature that appears to be 'JL' with a small '7' above it.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

tardar el 07 de Junio de 2013, es decir, 179 días calendarios luego de la suscripción de la Addenda N° 01 del 10 de Diciembre de 2012.

En suma, tenemos que los 32 de camiones originalmente contratados debíamos entregarlos al CGBVP el 25 de Marzo de 2013, y los 8 camiones adicionales debíamos entregarlos al CGBVP el 07 de Junio de 2013.

En lo que respecta a uno de los 32 camiones del contrato original, cuando estaba siendo trasladado de la fábrica a su destino final en la ciudad de Lima, éste sufrió un accidente que generó su pérdida total, por lo que ante este hecho fortuito, solicitamos al CGBVP mediante carta de fecha 15 de Marzo de 2013, que presentamos a dicha entidad el 18 de Marzo de 2013, la ampliación del plazo contractual para entrega de ese único bien, siendo que los otros 31 sí iban a ser entregados en su debida oportunidad. Esta ampliación fue solicitada para el 15 de Julio de 2013, al amparo de lo prescrito por el artículo 175º incisos 2 y 4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Dicha comunicación NUNCA nos fue contestada, por lo que al amparo de lo establecido por el mismo artículo 175º, al no haber respuesta dentro de los 10 días hábiles de solicitada la ampliación, la misma se tuvo por aprobada de pleno derecho y de manera automática.

Asimismo, mediante carta de fecha 12 de Abril de 2013, recibida por el CGBVP el 16 de Abril de 2013, solicitamos una nueva ampliación de plazo para la entrega de este mismo camión que se había siniestrado. Por ello, solicitamos la ampliación para el día 29 de Septiembre de 2013. Esta comunicación TAMPOCO NUNCA nos fue contestada, por lo que al amparo de lo establecido por el citado artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber respuesta dentro de los días hábiles de solicitada la ampliación, la misma se tuvo por aprobada de pleno derecho y de manera automática. Es por ello que mediante carta de fecha 26 de Julio de 2013, recibida por el CGBVP ese mismo día, confirmamos que ante la falta de respuesta en el plazo legal, la entrega de la única unidad pendiente estaba confirmada para el 29 de Septiembre de 2013, conforme al referido artículo 175º.

En suma, de los 32 camiones contratados en mérito al Contrato N° 027-2012-CGBVP, 31 camiones debían entregarse el 25 de Marzo de 2013, y el último debía entregarse el 29 de Septiembre de 2013. Respecto de la Addenda N° 01, los 8 camiones debían entregarse el 07 de Junio de 2013.

Así, con fecha 25 de Marzo de 2013, y conforme se aprecia del Acta de Verificación Física suscrita en dicha fecha, nuestra empresa cumplió con entregar los 31 camiones del Contrato N° 027-2012-CGBVP al CGBVP. Es más, con fecha 13 de Mayo de 2013, el CGBVP nos entregó la Conformidad de la Prestación, sin tener ninguna observación respecto de los bienes, ni mucho menos imputación de penalidad o de incumplimiento contractual de ningún tipo; asimismo, la contraprestación por la transferencia y entrega de dichos 31 camiones ya nos fue pagada en su integridad, con lo que el contrato ha quedado terminado respecto de dichos bienes conforme a lo establecido por el artículo 149º

8  
Jm D H Jwl

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. – CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, **con fecha 10 de Mayo de 2013, antes de la fecha máxima establecida, y conforme se aprecia del Acta de Verificación Física suscrita en dicha fecha, nuestra empresa cumplió con entregar los 08 camiones de la Addenda N° 01 al CGBVP.** Es más, **con fecha 13 de Mayo de 2013, el CGBVP nos entregó la Conformidad de la Prestación, sin tener ninguna observación respecto de los bienes, ni mucho menos imputación de penalidad o de incumplimiento contractual de ningún tipo;** asimismo, la contraprestación por la transferencia y entrega de dichos 08 camiones ya nos fue pagada en su integridad, con lo que **el contrato ha quedado terminado respecto de dichos bienes** conforme a lo establecido por el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Es decir, **de los 40 camiones materia de contratación, 39 de ellos habían sido entregados en sus respectivos plazos originales, contando con sus correspondientes conformidades,** lo que significó que habíamos cumplido de manera debida e idónea con nuestras obligaciones respecto de dichos bienes, **sin incurrir en incumplimiento ni penalidad de ningún tipo.**

**Únicamente quedaba pendiente la entrega de la última unidad, cuya fecha había quedado establecida por las ampliaciones aprobadas para el 29 de Septiembre de 2013.** Así, a pesar de que nuestra empresa tenía la unidad para entregarla, desde un inicio el CGBVP sorprendentemente se negaba a recibir la unidad bajo pretextos verbales sin sentido; es por ello que mediante carta de fecha 28 de Octubre de 2013, recibida por el CGBVP el 29 de Octubre de 2013, **constituyimos en MORA a dicha entidad pública,** dejando constancia expresa de esto en el Acta de Verificación de Hechos de fecha 31 de Octubre de 2013 realizada por el Notario Público de Lima Luis Roy Párraga Cordero.

Finalmente, y luego de dos cartas adicionales de requerimiento de fechas 04 y 27 de Noviembre de 2013, recibidas por el CGBVP los días 05 y 29 de Noviembre de 2013, **el 20 de Enero de 2014, el CGBVP recibió en MORA la unidad que faltaba, siendo que el propio CGBVP fue el que incurrió en mora y el único responsable por no haber querido ni aceptado recibir un camión que estuvo a su disposición dentro de los plazos ofrecidos y establecidos.**

Así, **el día 17 de Febrero de 2014 se nos entregó la Conformidad de la Prestación, la cual estaba fechada el 20 de Enero de 2014,** lo que nos permitió presentar nuestra Factura N° 001-0006765 girada con cargo al CGBVP el 18 de Febrero de 2014, por la suma de S/. 172,607.40, correspondiente a la contraprestación que nos toca por la transferencia y entrega del último camión, ya que conforme a la cláusula cuarta del Contrato N° 027-2012-CGBVP y al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de la conformidad, ya se puede solicitar el pago de contraprestación, teniendo la entidad el plazo de 10 días hábiles para pagar.



The image shows four handwritten signatures and initials in black ink. From left to right: a signature that appears to be 'García', a stylized 'D' or 'J', a signature that appears to be 'Bellina', and a signature that appears to be 'Rossi'. Above the 'Rossi' signature is the number '9'.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Pues bien, y conforme se aprecia del documento de Conformidad de Prestación de fecha 13 de Mayo de 2013 respecto de 31 camiones, del documento de Conformidad de Prestación del mismo 13 de Mayo de 2013 respecto de 8 camiones, y del documento de Conformidad de la Prestación de fecha 20 de Enero de 2014 respecto de un camión, se ratifica que **logramos y se nos otorgó por parte del mismo CGBVP la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION por el íntegro de los 40 camiones materia del Contrato N° 027-2012CGBVP y de la Addenda N° 01.**

Por consiguiente, **de acuerdo con el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya NO teníamos obligación alguna de renovar carta fianza de ningún tipo, ni mucho menos mantener garantía de fiel cumplimiento bajo ningún concepto o consideración**, ya que justamente **nuestras obligaciones estaban cumplidas a CABALIDAD, sin objeción ni reclamo, y sin tener nada pendiente por cumplir**. En tal sentido, el CGBVP no tenía facultad ni atribución para requerirnos la renovación de carta fianza alguna, habiendo incurrido en contravención a la norma legal antes citada, excediéndose indebidamente y arbitrariamente de sus facultades, abusando de su posición y de su autoridad en perjuicio y desmedro de nuestra empresa.

Según el Oficio N° 105-2014-CGBVP/OA, el CGBVP desconoce el documento de conformidad de la prestación de fecha 20 de Enero de 2014, respecto del último camión que les fue entregado, argumentando que el mismo supuestamente no sería uno de conformidad, ya que solo indica la recepción de la unidad, no estaría en papel membretado de su institución, no estaría firmado por quien corresponde, y que no tendría un informe de su Dirección Técnica; y por ese motivo, es que dice que todavía no hay conformidad del contrato, y requiere la renovación de la carta afianza; es decir, reconoce la conformidad respecto de 39 camiones, pero la desconoce de este último camión. Al respecto, nos resulta muy extraño y sorprendente que el CGBVP haga esta afirmación, desconociendo el acto y documento que su propio funcionario emitió, firmó y entregó a nuestra empresa.

El documento de Conformidad de Prestación fechado el 20 de Enero de 2014 fue suscrito y nos fue entregado directamente por el señor Brigadier Mayor CBP Rafael Jorge Calvo Campos, **Director General de Operaciones del CGBVP**, en su calidad de **RESPONSABLE DEL AREA USUARIA**, estableciendo claramente como título del documento **CONFORMIDAD DE LA PRESTACION**. Si observamos los dos documentos de Conformidad de Prestación de fechas 13 de Mayo de 2013 a que se refieren las conformidades de los 31 y 8 ocho camiones respectivamente, observamos que los mismos también llevan ese título de conformidad, sin hacer mayor detalle en el cuerpo del documento más que la descripción general de los vehículos y el proceso de selección y del contrato del cual se derivan; si no hubiera habido conformidad, entonces el responsable no hubiera suscrito ese documento ni nos lo hubiera entregado. Por ello, **la sola emisión de dicho acto administrativo por parte del funcionario responsable, es prueba de la CONFORMIDAD**.

En cuanto al tema del papel membretado, **nuestra empresa no puede controlar ni**



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

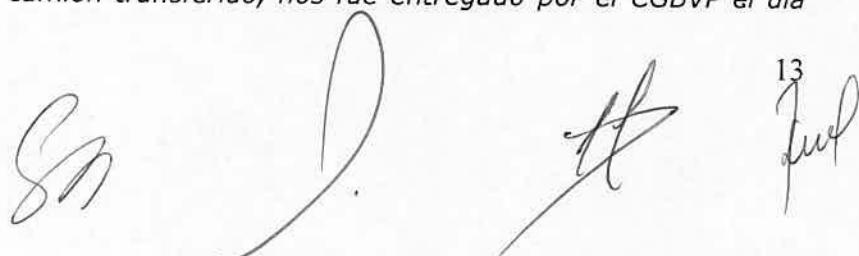
Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

**dirigir si al CGBVP se le ocurre extendernos un documento en papel membretado o en uno común y corriente, ya que eso depende solo de ellos;** es más, si observamos las Actas de Verificación Física de recepción de los 40 camiones hechas los días 25 de Marzo de 2013 (respecto de 31 camiones), 10 de Mayo de 2013 (respecto de 08 camiones) y 20 de Enero de 2014 (respecto del último camión), **NINGUNO de ellos está impreso en papel membretado.** Respecto de la indicación que hace el CGBVP referida a que el papel usado sería uno supuestamente membretado de nuestra empresa, se trata de una afirmación totalmente falsa y temeraria que pone en evidencia el afán de dicha institución de burlarse de nosotros, y de abusar de su posición para lograr provechos indebidos, ya que nuestro papel membretado (que se podrá apreciar a lo largo de todos los documentos que les hemos enviado) NO se asemeja en lo absoluto al documento de Conformidad de la Prestación preparado y suscrito por el propio CGBVP; si en dicho documento aparece en la parte baja el nombre de nuestra empresa, fue para dejar simple constancia de nuestra firma en el documento (que no nos hicieron firmar por cierto); además, observemos que el CGBVP ha usado simplemente el mismo formato de documento que uso para la entrega física del camión.

Respecto de la firma del funcionario responsable, la cláusula cuarta del Contrato N° 027-2012-CGBVP estableció de manera clara y precisa que la conformidad debía ser otorgada por la Dirección General de Operaciones. En este caso, **quién nos entrega y suscribe la Conformidad de la Prestación es justamente el DIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES**, que quien como indica en el mismo documento, es justamente el **RESPONSABLE DEL AREA USUARIA**. Es decir, **el CGBVP no puede ahora decir que el documento de conformidad no estaba suscrito por la persona idónea, ya que SÍ lo ha preparado, firmado y entregado el funcionario establecido en el mismo contrato.** Si en los otros documentos firmó otro funcionario, ello no enerva el hecho de que en este documento de conformidad firmó justamente la autoridad más alta de la Dirección General de Operaciones del CGBVP, conforme lo estableció el contrato.

Por último, en cuanto al informe de la Dirección Técnica al cual hace referencia el CGBVP, debemos indicar que **ello se trata de un trámite INTERNO de dicha institución, totalmente AJENO A NOSOTROS**, ya que nuestra empresa NO tiene que hacer ni gestionar absolutamente nada al respecto. Si el CGBVP hizo o no un informe técnico, ello NO es de nuestra incumbencia, ya que nosotros NO tenemos obligación alguna al respecto. A nuestra empresa únicamente le interesa finalmente obtener el documento de conformidad, y dicho documento fue el que **NOS ENTREGO DEBIDAMENTE FIRMADO EL FUNCIONARIO RESPONSABLE Y ADECUADO DEL CGBVP.**

En tal sentido, de conformidad con el artículo 16º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el acto administrativo es **EFICAZ** a partir de la notificación al administrado, en ese momento **SURTE PLENOS EFECTOS**. Por tanto, dado que el documento de Conformidad de la Prestación de fecha 20 de Enero de 2014, respecto del último camión transferido, nos fue entregado por el CGBVP el día

  
13  
Jue

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**17 de Febrero de 2014, el acto administrativo de declarar la CONFORMIDAD SURTIÓ PLENO EFECTOS PARA NOSOTROS A PARTIR DE ESE MOMENTO.**

Tan cierto es que dicha conformidad surtió plenos efectos, que el CGBVP nos recibió la Factura N° 001-0006765 de fecha 18 de Febrero de 2014, por la contraprestación que nos debe pagar por la transferencia del camión que les entregamos y respecto del cual nos dieron la CONFORMIDAD. En efecto, de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato N° 027-2012-CGBVP, y al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se fija que el pago se debía realizar luego de 10 días hábiles de otorgada la conformidad, y la presentación de los documentos de pago, es decir, la factura; en efecto, el artículo 177º del citado Reglamento establece que una vez otorgada la conformidad, se genera el derecho del contratista de exigir el pago; en otras palabras, sin conformidad, NO nos hubiera sido posible emitir ni presentar nuestra factura y el CGBVP no la hubiera recibido, ya que ninguna entidad pública recibe facturas sin un sustento. Por lo tanto, **la sola recepción de la factura por parte del CGBVP es evidencia clara de que la conformidad prestada por el CGBVP mediante documento de Conformidad de la Prestación de fecha 20 de Enero de 2014, que nos fue entregado el 17 de Febrero de 2014, fue debidamente emitida y surtió y surte plenos efectos.**

De igual forma, debemos tener en consideración que el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que la entidad pública debe entregar la conformidad al contratista a más tardar en 10 días calendarios de recibido los bienes materia de contratación, lo cual está reiterado y pactado en la cláusula cuarta del Contrato N° 027-2012-CGBVP. En consecuencia, dado que nuestra empresa cumplió con entregar el camión el 20 de Enero de 2014 (en MORA del CGBVP), entonces el documento de conformidad de la prestación fechado el mismo día se encuentra emitido dentro del plazo contractual y que exige la ley. Por ello, cuando en el Oficio N° 105-2014-CGBVP/OA se pretende desconocer indebidamente mediante pretextos sin sustento dicha conformidad, **el CGBVP estaría tratando de sustentar su posición en su propia negligencia e incumplimiento de las normas de contratación pública, ya que estaría reconociendo luego de casi dos meses que no habría emitido el documento que le correspondía emitir, pese a que por ley debía hacerlo.** Es evidente que este desconocimiento responde a una conducta reprochable, temeraria y de mala fe del CGBVP para pretender generarse un provecho que no le corresponde a costas y en perjuicio de nuestra empresa.

Resulta realmente sorprendente, y hasta ilegal, que ahora el CGBVP pretenda desconocer un acto administrativo de conformidad y un documento que ellos mismos emitieron y suscribieron. Además, recordemos que **los actos administrativos, si no son impugnados, quedan CONSENTIDOS Y FIRMES, y constituyen COSA DECIDIDA.** En efecto, el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquier controversia relacionada con la ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección público se tiene que tramitar necesariamente mediante un arbitraje, para lo cual, **cualquiera de las partes, ya sea la entidad pública o el contratista, tienen un plazo de CADUCIDAD de 15 días para**

  
14

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

**someter la controversia a arbitraje;** si no lo hace, el acto materia de controversia queda **FIRME y CONSENTIDO**. En este caso, fue el propio CGBVP quien nos emitió, firmó y entregó la Conformidad de la Prestación de fecha 20 de Enero de 2014 respecto del último camión materia de contratación, por lo que si hubiera tenido algún inconveniente al respecto, lo habría tenido que impugnar en la vía arbitral en el plazo de caducidad de 15 días hábiles, **plazo que ya VENCIÓ**; asimismo, el CGBVP no puede desconocer dicho documento, pues se entregó en conjunto con la Factura N° 001-0006765 por la contraprestación que nos corresponde por la transferencia de este último camión (las entidades públicas no reciben facturas sin la conformidad de la prestación), y siendo que dicha factura la entregamos el 19 de Febrero de 2014, el CGBVP, tampoco hizo ninguna objeción ni cuestionamiento al respecto, siendo que **el plazo de caducidad de 15 días hábiles también VENCIÓ**; por último, cuando le enviamos al CGBVP la carta de fecha 10 de Marzo de 2014, que recibieron el 11 de Marzo de 2014, éstos nuevamente volvieron a tener a la vista el documento de conformidad, y a pesar de que mediante el Oficio 105-2014-CGBVP/OA pretenden desconocerlo, tampoco han cumplido con impugnarlo conforme hubiera correspondido ante el arbitraje, **siendo que el plazo de caducidad venció el 01 de Abril de 2014, sin que hayan ejercido acción alguna**. Por lo tanto, sea como fuera, **la Conformidad de la Prestación de fecha 20 de Enero de 2014 constituye un acto administrativo EFICAZ y FIRME que debe ser cumplido, y que no puede ser desconocido por la propia entidad que lo emitió**.

De lo expuesto en el punto precedente, queda plenamente demostrado que nuestra empresa cuenta con la **CONFORMIDAD DE LA PRESTACION** respecto de la totalidad de los 32 camiones del Contrato N° 027-2012-CGBVP y de la totalidad de los 08 camiones de la Addenda N° 01, habiendo cumplido a cabalidad y de manera íntegra con nuestras obligaciones, sin que hayamos tenido reclamo de ningún tipo, y sin haber dejado nada pendiente. Por lo tanto, **de conformidad con el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no tenemos obligación legal de renovar ninguna garantía de fiel cumplimiento, ni ninguna carta fianza en dicho sentido**, y por ende, a pesar de que aún mantenemos vigente la misma ante la exigencia abusiva impuesta por el CGBVP bajo amenaza de su ejecución, **ésta no puede ser ejecutada ni hecha efectiva, resultando la misma en ineficaz e inexigible**.

En consecuencia, nuestra primera pretensión dirigida a que se ordene al CGBVP se abstenga de exigirnos mantener la vigencia de toda garantía de fiel cumplimiento y carta fianza, así como que las mismas sean declaradas ineficaces, inexigibles e inejecutables, que se le ordene la devolución de dichos documentos y de toda suma de dinero que irregularmente haya podido cobrar, deberá ser declarada **FUNDADA** en todos sus extremos.

**IV.- FUNDAMENTOS DE NUESTRA SEGUNDA PRETENSION.-**

Otro aspecto que demuestra el abuso y la arbitrariedad del actuar del CGBVP, se constatar en el Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA, mediante el cual nos requiere para el pago de una penalidad, bajo amenaza de ejecutarnos la carta fianza que de manera

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

contraria a la ley nos vienen obligando a mantener vigente cuando no tenemos obligación de hacerlo. **Se pone en evidencia que la única intención del CGBVP para obligarnos de modo contrario a la ley a mantener la vigencia de una carta fianza que no correspondía, era justamente ejecutarnos la misma, y otras más que pudieran tener, para cobrarse una penalidad inventada que no le corresponde, y por una situación de inejecución contractual inexistente.**

El CGBVP establece que nuestra empresa habría incurrido en incumplimiento contractual, al haber entregado el último camión el 20 de Enero de 2014, cuando dice que debió entregarse el 24 de Marzo de 2013, de esta manera, hace un cálculo de penalidad como si todos los camiones se hubieran entregado el 20 de Enero de 2014 de manera extemporánea, aplicando una penalidad por 302 días y por el monto total del Contrato N° 027-2012-CGBVP y de la Addenda N° 01, es decir, por sobre S/. 9'863,280.00; de esta manera, el CGBVP calcula una penalidad absurda de S/. 6'656,336.45, para luego concluir de que como la penalidad máxima es de del 10% del monto del contrato, entonces "tan solo" requiere el pago de S/. 986,328.00. Sin perjuicio, de que la determinación y cálculo de la penalidad es notoriamente inválida, ineficaz e inexigible, a continuación lo expondremos y evidenciaremos de manera expresa.

En primer lugar, debemos recordar que estamos ante el Contrato N° 027-2012-CGBVP por la compra de 32 camiones por un lado, y luego, ante la Addenda N° 01 para la compra de 08 camiones adicionales por el otro, ambos derivados de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP; en tal sentido, si bien es cierto estamos ante una unidad contractual derivada de una sola licitación, también lo es que estamos ante una obligación contractual que consiste en la entrega de 40 bienes o ítems diferentes. Y por tanto, para calcular si realmente hubo o no una penalidad, se deberá tener en cuenta si hubo o no retraso por cada uno de los bienes o ítems a entregar materia de contrato; en efecto, el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la penalidad se calcula en función del monto ítem que debió ejecutarse y que no se cumplió con entregar oportunamente. Por lo tanto, **cuando el CGBVP hace su supuesta liquidación de penalidad aplicando la misma sobre todo el monto contractual y sobre todos los bienes materia de contrato, incurre en contravención directa al texto expreso de la ley, ya que la evaluación en ese sentido se hace POR CADA BIEN O ITEM DE MANERA INDIVIDUAL**. Por ello, pasaremos a demostrar que NUNCA hubo retraso en la entrega de los bienes, y que por ello, NUNCA se generó penalidad alguna.

Respecto del Contrato N° 027-2012-CGBVP, el plazo de entrega de los 32 camiones era el 24 de Marzo de 2013, sin embargo dicho día era domingo. Al respecto, el artículo 151º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el cómputo de plazos para la ejecución contractual se fija en días calendario, aplicándose de manera supletoria los artículos 183º y 184º del Código Civil; pues bien, el inciso 5 del artículos 183º del Código Civil señala que cuando el último día del plazo sea inhábil, éste vencerá el primer día hábil siguiente, lo cual es concordante con el numeral 134.2 del artículo 134º de la Ley del Procedimiento Administrativo General -

600  HH  16  
JUL

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Ley N° 27444. Por tanto, el plazo de entrega de los 32 camiones vencía el lunes 25 de Marzo de 2013, habiendo cumplido con la entrega de 31 de los 32 camiones en esa fecha, conforme se demuestra con el acta para dichos efectos se suscribió (respecto al último camión de estos 32 nos referiremos más adelante).

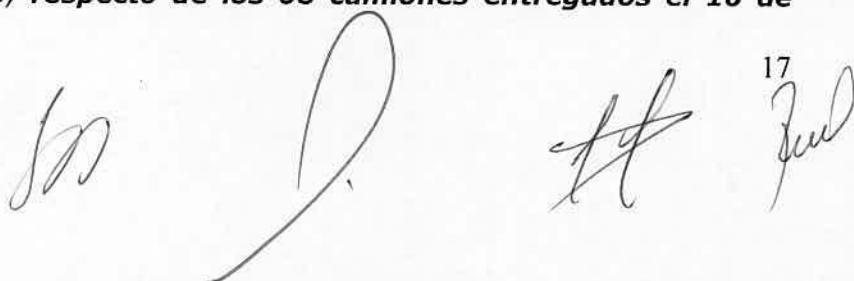
**Por lo tanto, respecto de los 31 camiones entregados el 25 de Marzo de 2013 NO HUBO RETRASO NI INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE NINGUN TIPO, SIENDO IMPOSIBLE QUE SE HAYA GENERADO PENALIDAD ALGUNA.**

Respecto a la Addenda N° 01, el plazo de entrega de los 08 camiones contratados de manera adicional vencía el 07 de Junio de 2013. En efecto, dado que esa adenda se derivaba del Contrato N° 027-2012-CGBVP y de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP, entonces debía regirse por las condiciones contractuales de dichos instrumentos. En tal sentido, de acuerdo al artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el contrato no es solo el documento que lo contiene, sino además, **el contrato está formado por las bases y por la propuesta ganadora**, por ende, y conforme ya lo hemos expuesto en líneas precedentes, **dado que la Bases y nuestra propuesta ganadora establecía que la entrega de los bienes se debía hacer luego de 179 días calendarios de firmado el contrato, entonces al firmar la Adenda N° 01 el día 10 de Diciembre de 2012, el plazo de entrega de los 08 camiones vencía luego de 179 días, es decir, el 07 de Junio de 2013**

Cabe mencionar que estos 179 días se establecieron considerando que en el Perú NO hay industria de fabricación de camiones cisterna, y los mismos debían mandarse a fabricar al extranjero para luego importarlos, y acondicionarlos para su uso en territorio nacional conforme a lo requerido por el cliente.

**Prueba irrefutable de que el plazo de entrega de estos 8 camiones adicionales vencía el 07 de Junio de 2013, fue que la garantía de fiel cumplimiento por la entrega de estos ítems que nos exigió el CGBVP por la suma de S/. 197,266.00** (10% de esa contratación adicional conforme al artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), **fue con vigencia hasta el 20 de Junio de 2013, calculando que entre la entrega pactada para el 07 de Junio de 2013 y la conformidad, ésta mantuviera su vigencia tal cual lo exige el mismo artículo 158º.** Si la entrega de estos 08 camiones hubiera sido antes, o si los hubiéramos tenido que entregar junto con los 32 camiones del Contrato N° 027-2012-CGBVP en el mes de Marzo de 2013, entonces no habría tenido sentido emitir una carta fianza hasta el 20 de Junio de 2013. Lo cierto es que **el plazo de entrega fue hasta el 07 de Junio de 2013, y por ello el CGBVP nos pidió una carta fianza hasta dicha fecha.**

Pues bien, **nuestra empresa cumplió con la entrega de dichos camiones el día 10 de Mayo de 2013, conforme se verifica del Acta de Verificación Física emitida y suscrita en dicha fecha, es decir, ANTES del vencimiento del plazo contractual.** Por lo tanto, **respecto de los 08 camiones entregados el 10 de**



**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

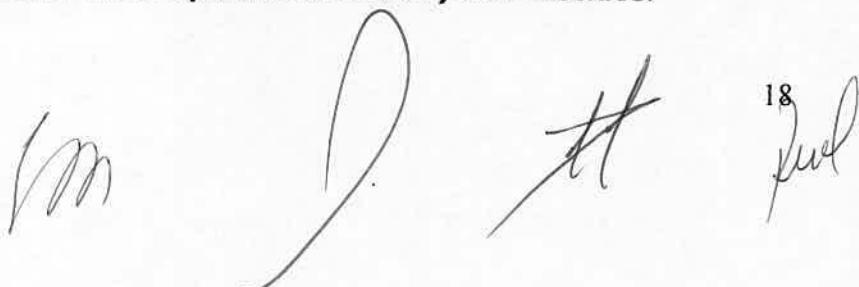
---

**Mayo de 2013 NO HUBO RETRASO NI INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE NINGUN TIPO, SIENDO IMPOSIBLE QUE SE HAYA GENERADO PENALIDAD ALGUNA.**

Respecto del único camión que quedó pendiente de entrega del Contrato N° 027-2012-CGBVP, ya hemos expuesto y demostrado que luego de solicitar la ampliación del plazo de entrega para el día 29 de Septiembre de 2013, mediante cartas de fechas 15 de Marzo y 12 de Abril de 2013, el CGBVP NUNCA nos respondió, por lo que **al amparo de lo establecido por el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber respuesta dentro de los 10 días hábiles de solicitada la ampliación de plazo, la misma se tuvo por aprobado de pleno derecho y de manera automática**. Es por ello que mediante carta de fecha 26 de Julio de 2013, confirmamos al CGBVP que ante la falta de respuesta en el plazo legal, **la entrega de la única unidad pendiente estaba confirmada para el 29 de Septiembre de 2013, conforme al referido artículo 175º**.

Así, a pesar de que nuestra empresa tenía la unidad para entregarla, desde un inicio el CGBVP sorprendentemente se negaba a recibir la unidad bajo pretextos verbales sin sentido, es por ello que mediante carta de fecha 28 de Octubre de 2013, recibida por el CGBVP el 29 de Octubre de 2013, constituimos formalmente en **MORA** a dicha entidad pública, de conformidad con el artículo 1338º del Código Civil, aplicable de manera supletoria conforme a lo establecido por el artículo 05º de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante dicha comunicación, se nos indicó nuevamente de manera verbal que nos acercáramos a las instalaciones del CGBVP para hacer entrega de la unidad que ya teníamos lista y no nos querían recibir, siendo que nuevamente el CGBVP se negó injustificadamente a recibir el camión, poniendo como pretexto que no tenían un comité de recepción, siendo que nunca se emitió un motivo válido, por escrito ni oficial ante tal reprochable conducta; esta negativa injustificada para recibir el camión por parte del CGBVP, y su evidente calidad de morosa, quedó plasmada en el Acta de Verificación de Hechos realizada por el Notario Público de Lima Luis Roy Párraga Cordero el 31 de Octubre de 2013. Mediante cartas de fechas 04 y 27 de Noviembre de 2013, recibidas por el CGBVP los días 05 y 29 de Noviembre de 2013 respectivamente, nuevamente se les intimó y reiteró el requerimiento para que cumplieran con recibir el camión que les correspondía, sin embargo, nunca se emitió pronunciamiento alguno, dejando en evidencia que **la falta de entrega de la citada unidad fue por entera responsabilidad del CGBVP, habiendo incurrido en MORA del acreedor, ya que la tuvo a su disposición en su debido momento**.

Finalmente, el 20 de Enero de 2014, el CGBVP recibió la unidad que faltaba, y no lo hizo ningún comité de recepción ni mucho menos, sino un solo funcionario, lo que demuestra que la indicación que hizo de no tener un comité de recepción era un pretexto inventado, y que la negativa de recibir el camión era totalmente injustificada, siendo que el propio CGBVP fue el que incurrió en MORA y el único responsable por no haber querido ni aceptado recibir un camión que estuvo a su disposición dentro de los plazos ofrecidos y establecidos.



Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'JM', 'D', 'H', and 'Juel' with the number '18' next to it.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**Por consiguiente, si el CGBVP recibió finalmente el último camión del Contrato N° 027-2012-CGBVP el día 20 de Enero de 2014, fue POR SU PROPIA NEGLIGENCIA Y MORA, ante su negativa injustificada y su silencio arbitrario. Por lo tanto, respecto de este camión entregado el 20 de Enero de 2014 NO HUBO RETRASO NI INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE NINGUN TIPO IMPUTABLE A NUESTRA EMPRESA, SIENDO IMPOSIBLE QUE SE HAYA GENERADO PENALIDAD ALGUNA.**

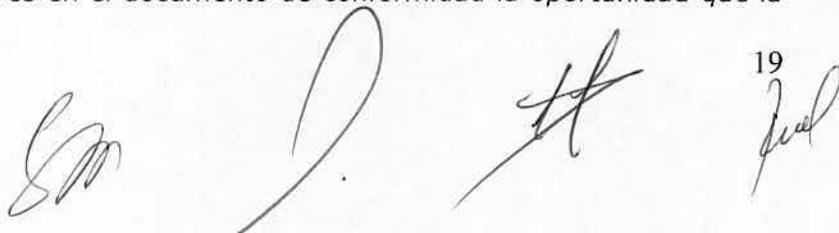
**De lo expuesto, hemos podido corroborar que los 40 camiones sí fueron entregados y puestos a disposición en sus fechas correspondientes, sin incurrir en incumplimiento de ningún tipo, y por tanto, sin incurrir en mora ni penalidad alguna.**

Es evidente que el CGBVP incurre en temeridad y mala fe, pretendiendo sorprendernos con una penalidad que calcula de manera arbitraria no solo porque no hemos incurrido en incumplimiento ni en penalidad alguna, sino porque lo hace sobre el monto total del Contrato N° 027-2012-CGBVP y la Addenda N° 01, como si no hubiéramos entregado ningún ítem o bien en el plazo contractual debido, lo cual es totalmente **FALSO**, ya que sí los entregamos y pusimos a disposición a tiempo; poniendo además como fecha de entrega para efectos del cálculo de esta inexistente penalidad el 20 de Enero de 2014, cuando en ese momento 39 de los 40 camiones ya habían sido entregados, declarados conformes y cancelados en su integridad desde hacía meses y en su debida oportunidad, y cuando dicha entidad pública estaba en **MORA** del acreedor desde hacía meses por el último camión de esos 40, ya que fue por su negligencia que recibió el último camión en dicha fecha.

**Por consiguiente, ha quedado plenamente demostrado que NO le debemos suma alguna al CGBVP por penalidad ni por ningún concepto, siendo que la determinación y cálculo que hacen es totalmente NULA, inválida, ineficaz e inexigible, por cuanto NO tiene sustento, y se basa en situaciones de un supuesto incumplimiento contractual notoriamente inventado y falso.**

**De otro lado, debemos tener en cuenta que el CGBVP nos otorgó la CONFORMIDAD DE LA PRESTACION** respecto de los 31 camiones del Contrato N° 027-2012-CGBVP, y respecto de los 08 camiones adicionales de la Addenda N° 01, mediante dos documentos, ambos de fecha 13 de Mayo de 2013, así como también, respecto del último camión del citado Contrato N° 027-2012-CGBVP mediante documento de fecha 20 de Enero de 2014, **sin indicar en las mismas que habíamos incurrido en penalidad de ningún tipo, ni mucho menos en incumplimiento contractual, lo cual CONFIRMA QUE NO HUBO RETRASO NI INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, SIENDO IMPOSIBLE QUE SE HAYA GENERADO PENALIDAD ALGUNA.**

**En efecto, el inciso 3 del artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece claramente que cualquier saldo a cargo del contratista que debiera ser pagado a favor de la entidad, deberá establecerse en el ACTA DE CONFORMIDAD.** Es decir, es en el documento de conformidad la oportunidad que la



19

**Tribunal Arbitral**

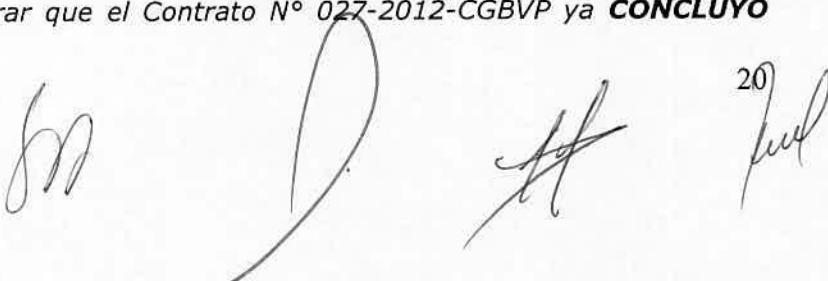
Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

ley fija para que la entidad establezca si se le debe algo o no, ya sea por penalidad o por cualquier otro concepto; si no hace una determinación de penalidad o deuda alguna a cargo del contratista en ese momento, entonces la **LEY NO LE PERMITE HACERLO EN OTRO**. Por lo tanto, dado que en los documentos de Conformidad de Prestación de los 40 camiones NO se hizo indicación alguna de penalidad de ni de ningún monto a pagar a favor del CGBVP, fue porque efectivamente **NO LE DEBIAMOS NI LE DEBEMOS NADA**, mucho menos por una inexistente penalidad. En consecuencia, **NUNCA HUBO PENALIDAD**, siendo irregular que ahora se nos pretenda cobrar suma alguna por dicho concepto.

Además, el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contrato tendrá vigencia hasta la conformidad y pago. Por lo tanto, estando ante un contrato que se refiere a la transferencia de 40 camiones individuales y diferentes, conforme se vayan otorgando las conformidades de la prestación de cada uno de estos bienes o ítems, y **conforme los mismos se vayan pagando, el contrato se tendrá por concluido y ejecutado respecto de estos bienes entregados conformes y pagados**; esto es concordante con el hecho de que las penalidades solo se cobran en función de cada ítem, ya que el contrato se va ejecutando por cada uno de los ítems materia de contratación (artículo 165º del citado Reglamento). De esta manera, en este caso, nuestra empresa entregó a conformidad 31 camiones del Contrato N° 027-2012-CGBVP y los 08 camiones de la Addenda N° 01, y todos ellos nos fueron pagados, lo cual se demuestra por la aceptación del CGBVP en el Informe N° 0117-2014-CGBVP/UNLOG que anexa a su Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA del 21 de Marzo de 2014; siendo que **el Contrato N° 027-2012-CGBVP concluyó y se ejecutó respecto de estos 31 ítems el día del pago, así como también la Addenda N° 01 se concluyó y ejecutó con la entrega, conformidad y pago de la totalidad de los 08 camiones**

Por consiguiente, resulta realmente sorprendente, y hasta ilegal, que ahora el CGBVP pretenda cobrarnos una penalidad que no solo NO existe, sino que no determinó en la oportunidad que la ley le imponía hacerlo. El artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquier controversia relacionada con la ejecución de un contrato derivado de un proceso de selección público se tiene que tramitar necesariamente mediante un arbitraje, hasta el momento antes de la conclusión del contrato, para lo cual, **cualquiera de las partes, ya sea la entidad pública o el contratista, tienen un plazo de CADUCIDAD de 15 días para someter la controversia a arbitraje; si no lo hace, el acto materia de controversia queda FIRME y CONSENTIDO**. En este caso, **fue el propio CGBVP quien nos emitió, firmó y entregó los documentos de Conformidad de la Prestación de fechas 13 de Mayo de 2013 y 20 de Enero de 2014, respecto de los 40 camiones materia de contratación sin indicación de penalidad de ningún tipo, por lo que si hubiera tenido algún inconveniente al respecto o hubiera querido incluir la penalidad fuera de la oportunidad que la ley establece, lo habría tenido que impugnar en la vía arbitral en el plazo de caducidad de 15 días hábiles desde sus respectivas fechas de emisión, plazos que notoriamente ya VENCIERON**. Asimismo, debemos considerar que el Contrato N° 027-2012-CGBVP ya **CONCLUYÓ**



**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

respecto de los 31 camiones, así como también ya **CONCLUYÓ** la Addenda N° 01 respecto de los 08 camiones, ya que los mismos ya fueron entregados conformes y fueron pagados en su totalidad, por lo que **resulta jurídicamente imposible realizar cualquier tipo de reclamo en este sentido habiendo CADUCADO todo derecho a reclamar cualquier cosa respecto de dichos bienes, incluida una inexistente penalidad, ya que NO se puede ir a un arbitraje respecto de contratos concluidos.**

Por lo tanto, sea como fuera, **las Conformidades de la Prestación** de fechas 13 de Mayo de 2013 y 20 de Enero de 2014 emitidas **SIN PENALIDAD** alguna, ni obligación de pago a cargo de nuestra empresa de ningún tipo, **constituyen actos administrativos CONSENTIDOS, EFICACES y FIRMES que deben ser cumplidos, y que no pueden ser desconocidos por la propia entidad que los emitió; y si en ellas NO hay indicación de penalidad, es porque efectivamente NO LA HAY.**

El CGBVP no puede ahora pretender hacer una liquidación del contrato con intenta hacerlo en su Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA del 21 de Marzo de 2014, ya que **los contratos por compraventa de bienes NO están sujetos a liquidación de ningún tipo.** En efecto, el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los contratos sobre bienes y servicios determinan obligaciones a cargo del contratista en los documentos de conformidad, mientras que solo en los contratos de ejecución de obras se hace una liquidación final, lo que se corrobora con el artículo 179º del referido Reglamento, que establece de manera directa que la liquidación está reservada únicamente para los contratos de obras. Como hemos indicado en líneas precedentes y de acuerdo al artículos 149º del mismo Reglamento, dado que estamos ante la compraventa de diversos vehículos, el contrato va concluyendo con la entrega a conformidad y pago de cada uno de los bienes que se entregarán, y por tanto, **NO EXISTE pues ninguna liquidación que hacer. El CGBVP se excede nuevamente y de manera abusiva en sus facultades, atribuyéndose una facultada de liquidación que NO le compete hacer, y que la ley NO le permite;** si el CGBVP no determinó su inexistente y arbitraria penalidad al momento de emitir la conformidad, entonces **ya NO PUEDE HACERLO** bajo ningún concepto o consideración; recordemos que las entidades públicas se rigen por el **Principio de Legalidad** regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que **tienen limitadas sus actuaciones a los mandatos y facultades expresamente dadas por la LEY, y NO tienen capacidad de actuar discrecionalmente;** lo cual se confirma con el último párrafo del numeral 03 del artículo 03º de la misma Ley N° 27444, que dice que la ausencia de normas NO genera discrecionalidad en la administración pública. Por ello, **si en los documentos de conformidad NO se indicó deuda alguna por penalidad, es porque NUNCA se generó, ya que NUNCA incumplimos el contrato;** y si el día de hoy, el CGBVP pretende determinar una penalidad que es inexistente, ello no solo ya ha **CADUCADO**, sino que está en la imposibilidad de reclamar nada al respecto, ya que sus **actas de conformidad han quedado CONSENTIDAS y FIRMES, y son plenamente EFICACES.**



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Así, no solo la determinación y cálculo de la penalidad que hace irregularmente el CGBVP es indebida porque NO hemos incurrido en inejecución contractual ni en penalidad, y porque lo hace tomando abusivamente como base de cálculo todo lo el monto del contrato y como si nunca hubiéramos entregado ningún bien a tiempo (lo cual es falso); sino además, porque ya no tiene facultad legal para hacerlo (la oportunidad pasó), siendo que además cualquier derecho de reclamo al respecto ya CACUCÓ.

Por consiguiente, se ratifica una vez más que **la determinación, cálculo, imputación y requerimiento de penalidad que nos hace el CGBVP en su Oficio 124-2014-CGBVP/OA es NULA, inválida, ineficaz e inexigible, y NUNCA les podrá generar derecho para tratar de cobrarnos los S/. 986,328.00 que abusivamente nos requieren por dicho concepto.**

En consecuencia, nuestra segunda pretensión dirigida a que se declare que NO le debemos penalidad o suma de dinero alguna, ni tenemos obligación pendiente de pago ni de ningún tipo con la demandada, y que la determinación e imputación de penalidad que se nos hace es nula, ineficaz e inexigible, deberá ser declarada **FUNDADA** en todos sus extremos.

**V.- FUNDAMENTOS DE NUESTRA TERCERA PRETENSION.-**

Conforme ya lo hemos expuesto en líneas precedentes, el último de los 32 camiones materia del Contrato N° 027-2012-CGBVP fue entregado el 20 de Enero de 2014 al CGBVP, estando dicha entidad pública constituida en **MORA**. En efecto, si dicha unidad vehicular fue entregada el 20 de Enero de 2014, fue por la negligencia y la conducta reprochable e injustificada de sus funcionarios, quienes se negaban a recibirla, siendo que la misma estuvo a su disposición desde el 29 de Septiembre de 2013, fecha oportuna que fue determinada luego de nuestras solicitudes de ampliación de plazo que fueron aprobadas de manera automática ante la falta de respuesta del CGBVP, en mérito al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En efecto, de las cartas de fechas 28 de Octubre, 04 y 27 de Noviembre de 2013 que les remitimos al CGBVP, así como del Acta de Verificación de Hechos expedida por el Notario Público de Lima Luis Roy Párraga Cordero de fecha 31 de Octubre de 2013, **está plenamente demostrada la MORA del acreedor en la que incurrió el CGBVP, y su negativa negligente, injustificada y reprochable a recibir la prestación a su favor que estuvo OPORTUNAMENTE a su disposición.**

En tal sentido, y **dado que la fecha de entrega del último camión estaba fijada y determinada y aprobada para el día 29 de Septiembre de 2013, nuestra empresa había otorgado una carta fianza para asegurar el cumplimiento del Contrato N° 027-2012-CGBVP hasta el 31 de Octubre de 2013, siendo que más allá de esa fecha no teníamos porqué garantizar nada ni mantener garantía adicional alguna**, ya que para ese momento nuestra empresa ya debía haber cumplido con la entrega y conseguido la conformidad de la prestación.

*Sin embargo, únicamente y exclusivamente por la MORA del CGBVP, y dado que*



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**ésta se negaba sin razón alguna a recibir el camión cisterna que le correspondía, obligó a nuestra empresa a continuar manteniendo vigente y a renovar la garantía de fiel cumplimiento de S/. 790,000.00, ya que el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado nos obligaba a ello. Es decir, por una sola unidad vehicular, que además no era recibida por MORA DEL ACREDOR y por culpa imputable al CGBVP, teníamos que seguir renovando una fianza hasta que la indicada entidad pública se decidiera a recibir la prestación a su favor.** Esto generó que nuestra empresa tuviera que renovar la carta fianza desde el 31 de Octubre de 2013, hasta que el CGBVP se decidiera, no solo a recibir el camión, sino a entregarnos la conformidad de la prestación. Así, tuvimos que renovar la citada carta fianza del 31 de Octubre de 2013 al 29 de Noviembre de 2013, luego, del 29 de Noviembre de 2013 al 29 de Diciembre de 2013, después, del 29 de Diciembre de 2013 al 28 de Enero de 2014, y luego, del 28 de Enero de 2014 al 26 de Febrero de 2014.

Pues bien, con fecha 17 de Febrero de 2013 se nos hizo entrega del documento de Conformidad de la Prestación fechado el 20 de Enero de 2014, del último camión materia de contratación, por lo que de conformidad con el citado artículo 158º del Reglamento, ya NO teníamos obligación legal de renovar ninguna carta fianza ni de mantener vigente garantía de fiel cumplimiento alguna

En efecto, conforme se puede apreciar de los documentos de Conformidad de la Prestación de fechas 13 de Mayo de 2013 y 20 de Enero de 2014, ya contábamos con la CONFORMIDAD respecto de los 40 camiones materia del Contrato N° 027-2012-CGBVP y de la Addenda N° 01, derivados de la Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP.

Así, y por mandato legal (artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), una vez otorgada la conformidad de la recepción de la prestación, ya NO existía ni teníamos obligación ni necesidad de mantener vigente la garantía de fiel de cumplimiento ni la carta fianza que la contiene. Y ello es evidente, ya que al haber conformidad, la entidad pública ya ha declarado de manera expresa que la prestación a su favor ha sido CUMPLIDA, por lo que ya NO hay nada que garantizar ni asegurar.

No obstante ello, y pese a contar con la CONFORMIDAD del íntegro de las prestaciones del Contrato N° 027-2012-CGBVP, ya hemos expuesto como es que mediante Oficio N° 092-2014-CGBVP/OA del 04 de Marzo de 2014, el CGBVP nos requirió la renovación de la carta fianza que habíamos otorgado por la suma de S/. 790,000.00, y mediante Oficio N° 105-2014-CGBVP/OA del 12 de Marzo de 2014, nos insistió con dicho ilegal requerimiento, bajo amenaza de ejecutarnos la carta fianza por falta de renovación. **Ante el peligro y el grave perjuicio que nos generaría una ejecución de fianza, no solo por el desmedro económico, sino también por nuestra imagen crediticia y reputación, es que nos vimos en la necesidad de proceder con la renovación de la indicada carta fianza BAJO PROTESTA, lo cual comunicamos en dichos términos al CGBVP mediante carta de fecha 13**

23  
Joa  
D.  
H.  
Peral

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

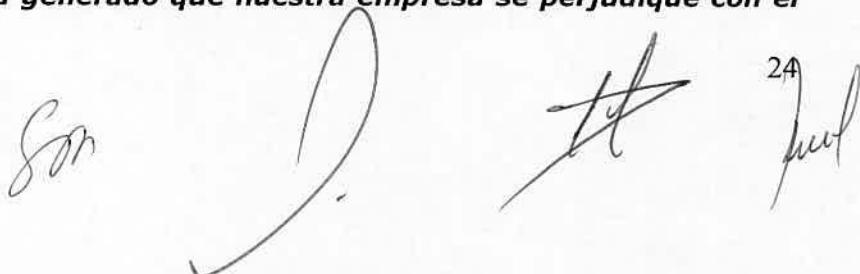
**de Marzo de 2014, que dicha entidad recibió el 14 de Marzo de 2014;** es decir, ante la amenaza arbitraria, abusiva y contraria a ley del CGBVP de ejecutarnos, es que nos vimos empujados a renovar una carta fianza que no teníamos obligación de mantener vigente; **renovación BAJO PROTESTA que hemos seguido realizando ante esta misma amenaza y perjuicio.**

Hemos verificado entonces que el CGBVP, ya sea por su morosidad ante la negativa de recibir la prestación en su debida oportunidad cuando estuvo a su disposición, o por el requerimiento arbitrario contrario al artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de exigirnos la vigencia de una garantía pese a contar con la conformidad de la prestación, **nos ha obligado sin amparo legal a renovar indebida e irregularmente una carta fianza y garantía de fiel cumplimiento desde el 31 de Octubre de 2013 hasta la fecha, bajo amenaza de ejecución, y lo continúa haciendo.**

Pues bien, **ello nos ha generado el perjuicio y daño económico consistente en haber tenido y tener que asumir los costos de dichas renovaciones.** En efecto, si el CGBVP hubiera recibido el camión cisterna en su debida oportunidad el 29 de Septiembre de 2013, conforme estaba programado, ésta hubiera otorgado la conformidad también en su oportunidad dentro de los 10 días calendarios que establece el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la fianza que tenía vigencia hasta el 31 de Octubre de 2013 no hubiera tenido que renovarse, pero su MOROSIDAD nos obligó a ello. De igual forma, luego de obtenido la conformidad de la prestación, el CGBVP estuvo impedida y prohibida de exigirnos mantener la vigencia de la carta fianza, pero no obstante ello, nos sigue obligando a renovarla. Es decir, **es por culpa y responsabilidad exclusiva del CGBVP, quien viene incumpliendo sus obligaciones y la ley, la que nos sigue obligando a renovar una carta fianza que NUNCA debió renovarse, generando que tengamos que gastar dinero en ello de manera indebida e innecesaria.**

De esta manera, **el daño patrimonial que se nos ha causado y se nos viene causando está definido por el costo de las renovaciones de las cartas fianzas que de manera indebida el CGBVP nos ha obligado y nos sigue obligando a realizar desde el 31 de Octubre de 2013 hasta la última que tengamos que hacer.** A la fecha, el monto que nos deberá ser indemnizado por dicho concepto asciende a la suma de **S/. 8,214.72 (ocho mil doscientos catorce y 72/100 nuevos soles)**, correspondiente a las renovaciones que van del 31 de Octubre de 2013 al 25 de Agosto de 2014. Sin embargo, **dicho monto se incrementará y se liquidará oportunamente con TODOS los gastos que por renovación de fianzas tengamos que hacer.**

El artículo 1321º del Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso en virtud del artículo 05º de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa, que comprende el lucro cesante y el daño emergente. De esta manera, **siendo que el CGBVP, ha generado que nuestra empresa se perjudique con el**



Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page. There are three distinct signatures: one that appears to be 'García' with a checkmark, another that appears to be 'Bellina' with a checkmark, and a third that appears to be 'Rossi' with a checkmark. To the right of these signatures, the number '24' is written vertically.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**costo de renovaciones de fianzas que NO correspondían, la norma legal citada nos faculta a exigir al CGBVP la indemnización por el daño emergente que nos ha causado en dicho sentido.**

En consecuencia, nuestra tercera pretensión dirigida a que se ordene a la demandada cumpla con indemnizarnos por todos los gastos que innecesariamente hemos tenido que asumir por obligarnos a renovar una carta fianza de manera indebida, más los intereses correspondientes, deberá ser declarada **FUNDADA** en todos sus extremos.

**VI.- FUNDAMENTOS DE NUESTRA CUARTA PRETENSION.-**

El Contrato N° 027-2012-CGBVP tuvo como objeto la venta de 32 camiones cisterna, mientras que la Addenda N° 01 tuvo por finalidad la venta de 08 camiones adicionales. De los 40 camiones materia de contratación, 39 de ellos ya nos fueron pagados, y respecto del último camión, existe un pago a cuenta que se hizo al inicio de la ejecución del contrato, conforme ha sido ratificado por la propia demandada en el Informe N° 0117-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 20 de Marzo de 2014, que obra adjunto al Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA de fecha 21 de Marzo de 2014, mediante el cual se nos requiere la ineficaz e inexigible penalidad. Es decir, **únicamente falta que el CGBVP cumpla con el pago del saldo de una contraprestación, la que corresponde a la entrega y transferencia a conformidad del camión cisterna marca Volkswagen, modelo 13.180 E3, de Serie N° 953317256ER348482 y Motor N° G1T149019, que se les entregó el día 20 de Enero de 2014 en MOROSIDAD de dicha entidad pública.**

La cláusula cuarta del Contrato N° 027-2014-CGBVP estableció de manera clara y específica que el pago de la contraprestación a nuestra empresa debía materializarse en un plazo máximo de 10 días útiles luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente; lo cual es concordante con el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que el pago de la contraprestación deberá hacerse en un plazo máximo de 15 días calendario siguientes al momento de otorgada la Conformidad de la Prestación.

Pues bien, en este caso, el documento de **Conformidad de la Prestación** de fecha **20 de Enero de 2014**, nos fue entregado el día **17 de Febrero de 2014**, motivo por el cual, recién el día **18 de Febrero de 2014** procedimos a girar la Factura N° **001-0006765** por el saldo del precio y contraprestación por la venta y entrega a conformidad del último de los 40 camiones materia del Contrato N° 027-2012-CGBVP, por la suma de S/. 172,607.40, siendo que la misma fue recibida por el CGBVP sin objeción alguna el **19 de Febrero de 2014**, conforme se aprecia del sello de recepción de dicha entidad. Y es que, como hemos indicado en líneas anteriores, el solo hecho de que el CGBVP haya recibido nuestra factura, es evidencia clara e inequívoca de que la prestación a nuestro cargo fue ejecutada a plena **CONFORMIDAD** del CGBVP, y por ende, corresponde que dicha entidad pública nos pague la contraprestación contenida en dicho comprobante de pago, ya que ya habíamos cumplido con entregar todo lo que nos correspondía a plena conformidad.



25

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*Además, del Informe N° 0117-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 20 de Marzo de 2014, que obra adjunto al Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA de fecha 21 de Marzo de 2014, mediante el cual se nos requiere la ineficaz e inexigible penalidad, el propio CGBVP reconoce y acepta de modo expreso que NOS DEBE la suma de S/. 172,607.40 por la adquisición de este último camión, quedando plenamente establecido por la misma demandada que nos adeuda dicha suma de dinero.*

*De lo expuesto, y de conformidad con el artículo 181º antes citado, y de la cláusula cuarta del Contrato, el CGBVP debió pagarnos el 05 de Marzo de 2014, pero sin embargo NO LO HIZO, incumplimiento con sus obligaciones, no solo contractuales, sino también, legales. Por ello, es en cumplimiento de este mismo artículo 181º, que exigimos que el CGBVP cumpla con pagarnos los S/. 172,607.40 que nos adeuda, más los intereses correspondientes*

*En consecuencia, nuestra cuarta pretensión dirigida a que se ordene a la demandada cumpla con pagarnos el íntegro de la Factura N° 001-0006765 de fecha 18 de Febrero de 2014, recibida por dicha entidad pública el 19 de Febrero de 2014, por la suma de S/. 172,607.40, deberá ser declarada FUNDADA en todos sus extremos.*

**VII.- FUNDAMENTOS DE NUESTRA QUINTA PRETENSION.-**

*El artículo 70º del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, de aplicación supletoria al presente caso de conformidad con el inciso 12 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el laudo deberá contener la determinación de los costos del arbitraje, los mismos que comprenden los honorarios y costos del tribunal arbitral, los honorarios y gatos de secretario, los gastos razonables incurridos por las partes para la defensa en el arbitraje, y los gastos razonables para llevar adelante las actuaciones arbitrales. Asimismo, y de conformidad con el inciso 1 del artículo 73º del referido Decreto Legislativo, los costos deberán ser de cargo de la parte vencida, por lo que solicitamos se ordene al CGBVP cumpla con reintegrarnos todos los costos en los que hemos incurrido para iniciar, gestionar, tramitar, llevar adelante, y defendernos en el presente arbitraje.*

*El monto total por costas y costos será oportunamente actualizada antes de la emisión del laudo, para su determinación final, ya que el laudo deberá definir con claridad TODOS los costos que deberá ser requeridos y asumidos por el CGBVP.*

**3.3. Medios Probatorios ofrecidos por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.**

En calidad de medios probatorios, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. ofreció las siguientes pruebas:

- a. Copia del R.U.C. de nuestra empresa.

26

Dul

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

- b. Copia del D.N.I. de nuestro apoderado.
- c. Copia del Poder de Representación de nuestro Apoderado.
- d. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de las páginas 15 y 23 de las Bases de la *Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP*, en el cual se establece que el plazo de entrega máximo de los bienes materia de contratación era de 180 días calendarios de suscrito el contrato.
- e. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del Anexo N° 05 de nuestra propuesta ganadora con la buena pro de la *Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP*, en la que declaramos que la entrega de los bienes materia de contratación sería de 179 días calendarios de suscrito el contrato, con lo se cumplía con lo requerido en las Bases. De esta manera, se confirma que el plazo de entrega de los 08 camiones adicionales de la *Addenda N° 01* de fecha 10 de Diciembre de 2012, era de 179 días después de la firma de dicho documento, es decir, el 07 de Junio de 2013.
- f. El mérito del documento consistente en la copia legalizada el *Contrato N° 027-2012-CGBVP*, de fecha 26 de Septiembre de 2012, derivado de la *Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP*, respecto del cual se originan las controversias que hemos sometido a arbitraje.
- g. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la *Addenda N° 01* de fecha 10 de Diciembre de 2012, derivado de la *Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP*, respecto del cual también se originan las controversias que hemos sometido a arbitraje.
- h. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la *Carta Fiel Cumplimiento N° 5891370* que otorgamos al CGBVP para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en la *Addenda N° 01* por la venta de los 08 camiones adicionales, la cual se solicitó y emitió con una vigencia hasta el 20 de Junio de 2013, lo que demuestra claramente que el plazo de entrega de esos 08 camiones era efectivamente 07 de Junio de 2013.
- i. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 15 de Marzo de 2013, recibida por el CGBVP el 18 de Marzo de 2013, mediante la cual se solicitó ampliación de plazo para la entrega del camión siniestrado



Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page. There are three distinct sets of markings: a signature that looks like 'García', a signature that looks like 'Bellina', and initials that look like 'SR' or 'Rossi'. To the right of these, there is a small handwritten number '27'.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

que correspondía a uno de los 32 del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*. Esta carta NUNCA nos fue contestada, con lo que tomó con aprobada la solicitud de ampliación de plazo.

- j. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Acta de Verificación Física* de fecha 25 de Marzo de 2013, que demuestra que entregamos los 31 camiones correspondientes al *Contrato N° 027-2012-CGBVP* en su debida oportunidad.
- k. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Acta de Verificación Física* de fecha 10 de Mayo de 2013, que demuestra que entregamos los 08 camiones adicionales correspondientes a la *Addenda N° 01* en su debida oportunidad.
- l. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del documento de *Conformidad de la Prestación* de fecha 13 de Mayo de 2013, correspondiente a los 31 camiones correspondientes al *Contrato N° 027-2012-CGBVP*.
- m. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del documento de *Conformidad de la Prestación* de fecha 13 de Mayo de 2013, correspondiente a los 08 camiones adicionales correspondientes a la *Addenda N° 01*.
- n. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 12 de Abril de 2013, recibida por el CGBVP el 16 de Abril de 2013, mediante la cual se solicitó una nueva ampliación de plazo para la entrega del camión siniestrado que correspondía a uno de los 32 del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*. Esta carta NUNCA nos fue contestada, con lo que se tomó por aprobada la solicitud de ampliación de plazo, quedando fijado que el plazo de entregada de dicha unidad fue el 29 de Septiembre de 2013.
- o. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 26 de Julio de 2013, recibida por el CGBVP el mismo día, mediante la cual se dejó constancia que ante la falta de respuesta y pronunciamiento a nuestras solicitudes de ampliación de plazo para la entrega del camión siniestrado que correspondía a uno de los 32 del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*, quedó fijado este para el 29 de Septiembre de 2013.
- p. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

28 de Octubre de 2013, recibida por el CGBVP el 29 de Octubre de 2013, mediante la cual se constituyó formalmente en mora al CGBVP para que cumpliera con recibir el camión que estaba pendiente de entrega.

- q. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Acta de Verificación de Hechos* de fecha 31 de Octubre de 2013, mediante la cual el *Notario Público de Lima Luis Roy Párraga Cordero*, dejó constancia y dio fe de que el CGBVP se negó a recibir injustificadamente el camión que estaba pendiente de entrega, ratificando su condición de acreedor moroso.
- r. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 04 de Noviembre de 2013, recibida por el CGBVP el 05 de Noviembre de 2013, mediante la cual se reitera nuevamente a dicha entidad que cumpla con recibir el camión que estaba pendiente de entrega, ratificando una vez más su condición de acreedor moroso.
- s. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 27 de Noviembre de 2013, recibida por el CGBVP el 29 de Noviembre de 2013, mediante la cual se reitera nuevamente a dicha entidad que cumpla con recibir el camión que estaba pendiente de entrega, ratificando una vez más su condición de acreedor moroso.
- t. El mérito del documento consistente la copia legalizada del *Acta de Verificación Física de la Recepción de Camión Cisterna* de fecha 20 de Enero de 2014, en el que se verifica que finalmente el CGBVP nos recibió y entregamos el camión que estaba pendiente correspondiente al *Contrato N° 027-2012-CGBVP*. Entrega que se hizo en esa fecha estando constituido en MORA el CGBVP, siendo que el vehículo estuvo a su disposición en el momento oportuno, y fue dicha entidad la que se negó injustificadamente por varios meses a recibirla; ello, generó además que tuviéremos que mantener vigente una carta fianza por más tiempo del debido, teniendo que asumir los costos de renovación que ahora solicitamos nos sean reintegrados en vía de indemnización.
- u. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del documento de *Conformidad de la Prestación* de fecha 20 de Enero de 2014, correspondiente al último camión del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*. Cabe precisar que este

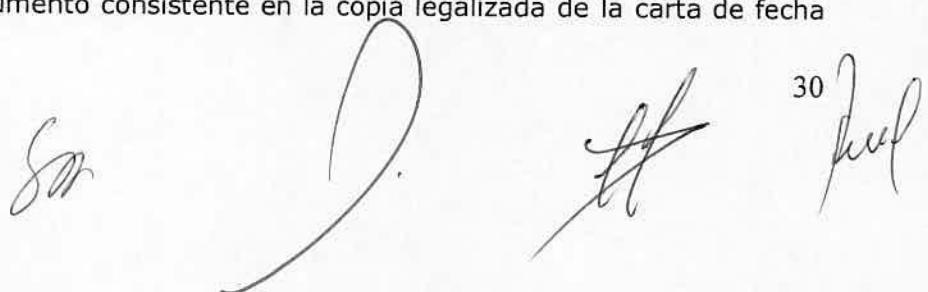
**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

documento nos fue entregado el 17 de Febrero de 2014.

- v. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la *Factura N° 001-0006765* de fecha 18 de Febrero de 2014, recibida por el CGBVP el día 19 de Febrero de 2014, la cual se mantiene impaga a la fecha. Con ello se demuestra que efectivamente se nos concedió la conformidad, ya que sin ella, el CGBVP no nos hubiera recibido dicho comprobante de pago, y además, de que el CGBVP efectivamente nos adeuda el íntegro de los S/.172,607.40 como contraprestación por la entrega y transferencia a conformidad del último camión.
- w. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Oficio N° 092-2014-CGBVP/OA* de fecha 04 de Marzo de 2014, mediante la cual el CGBVP nos requiere la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento del *Contrato N° 027-2012-CGBVP* derivado de la *Licitación Pública N° 004-2012-CGBVP*, pese que NO tenía facultad de hacerlo, ya que al tener la conformidad de la prestación por la transferencia de todos los camiones materia de contratación, no correspondía mantener vigencia de ningún tipo.
- x. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha 10 de Marzo de 2014, recibida por el CGBVP el 11 de Marzo de 2014, mediante la cual informamos a dicha entidad pública que no correspondía la renovación de carta fianza alguna, ya que la ley nos amparaba en dicho sentido.
- y. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Oficio N° 105-2014-CGBVP/OA* de fecha 12 de Marzo de 2014, mediante el cual el CGBVP indica falsamente que no habría conformidad de las prestaciones del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*, pretendiendo desconocer indebidamente los documentos de conformidad de la prestación que nos otorgaron y suscribieron, y exigiéndonos la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento de dicho contrato bajo amenaza de ejecución. Con ello, se demuestra la amenaza de ejecución de la carta fianza que produjo que nos viéramos obligados a renovarla de manera indebida hasta la fecha, generando que tuviéramos que asumir dichos costos de renovación que ahora solicitamos se nos indemnice.
- z. El mérito del documento consistente en la copia legalizada de la carta de fecha



**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

13 de Marzo de 2014, recibida por el CGBVP el 14 de Marzo de 2014, mediante la cual reiteramos a dicha entidad pública que no correspondía la renovación de carta fianza alguna, ya que la ley nos amparaba en dicho sentido, pero que procedemos a su renovación BAJO PROTESTA, para evitar los perjuicios que una eventual ejecución de dicha garantía nos pudiera causar. De igual forma, ofrecemos como medios probatorios todas las cartas que en este mismo sentido hemos remitido al CGBVP, renovando mensualmente la citada carta fianza siempre BAJO PROTESTA.

aa. El mérito del documento consistente en la copia legalizada del *Oficio N° 124-2014-CGBVP/OA* de fecha 21 de Marzo de 2014 que nos remite el CGBVP, y del *Informe N° 0117-2014-CGBVP/UNLOG* de fecha 20 de Marzo de 2014 que obra adjunto a dicho Oficio, requiriéndonos el pago de la suma de S/. 986,328.00 por concepto de penalidad, bajo amenaza de ejecutarnos la carta fianza que hemos otorgado a su favor. Con ello, se demuestra la irregularidad y arbitrariedad en la determinación y cálculo de la inexistente penalidad que se nos pretende cobrar, que nace además de una decisión nula, inválida, ineficaz e inexigible. Asimismo, del *Informe N° 0117-2014-CGBVP/UNLOG* que obra adjunto, se aprecia con claridad que el CGBVP nos pagó ya el íntegro de la contraprestación de 39 de los 40 camiones, así como un adelanto del último camión, por lo que respecto de dichas 39 unidades vehiculares el contrato ha quedado concluido y todo al respecto ha quedado consentido y firme y sin toda posibilidad de reclamo ha caducado; reconociendo además que aún nos adeuda por concepto de contraprestación de dicho último camión la suma de S/. 172,607.40, que es justamente lo que demandamos se nos pague en este proceso, más intereses.

bb. El mérito de los documentos consistentes en las copias legalizadas de las cartas fianzas de fiel cumplimiento que hemos venido entregando al CGBVP para garantizar el *Contrato N° 027-2012-CGBVP*, y que hemos venido renovando hasta la fecha a pesar de no tener obligación legal de hacerlo, pero que hacemos BAJO PROTESTA ante la amenaza de que el CGBVP nos la quiera ejecutar si no la renovamos.

*(Signatures)*

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

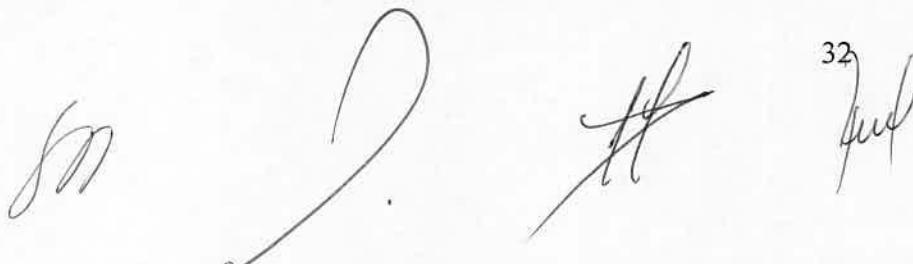
cc. El mérito de los documentos consistentes en las copias legalizadas de las Facturas N° 138-5642, N° 117-10090, N° 346-13100, N° 346-13692, N° 117-14977, N° 117-14976, N° 101-151603, N° 346-17553, N° 346-17552 y N° 123-18518, de fechas 19 de Noviembre de 2013, 18 de Diciembre de 2013, 28 de Enero de 2014, 20 de Febrero de 2014, 07 de Abril de 2014, 07 de Abril de 2014, 26 de Mayo de 2014, 25 de Junio de 2014, 25 de Junio de 2014 y 17 de Julio de 2014 respectivamente, por las renovaciones de la carta fianza y garantía de fiel cumplimiento del *Contrato N° 027-2012-CGBVP*, que el CGBVP arbitraria y abusivamente nos ha obligado a mantener vigente pese a que no tenemos obligación legal de hacerlo. Con ello se demuestra el monto indemnizable de S/. 8,214.72 que a la fecha el CGBVP nos debe pagar, sin perjuicio de que el mismo se incremente en función de nuevas renovaciones que tengamos que hacer, y que oportunamente comunicaremos.

**3.4 Admisión de la demanda presentada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.**

Que, mediante Resolución No 1 de fecha 11 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., corriendo traslado de la misma al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y, de estimarlo pertinente, formule reconvención, debiendo en ambos casos ofrecer los medios probatorios que sustenten su posición.

Mediante escrito del 27 de agosto de 2014, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ contestó la demanda interpuesta por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., formulando reconvención

**IV. POSICIÓN DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A., RECONVENCIÓN Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**QUE LA SUSTENTAN**

Mediante escrito de 27 de agosto de 2014, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ cumplió con contestar la demanda interpuesta por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., basando su posición en los siguientes argumentos:

**4.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

A continuación se hace referencia a los argumentos vertidos por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ a través de su Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a la demanda presentada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.

*Que, es cierto que con fecha 10 de diciembre de 2013 se suscribe la adenda No 01 al CONTRATO por la adquisición de ocho (8) camiones cisternas adicionales por un monto de S/. 1'972,656.00, con lo cual el monto total del CONTRATO ascendió a S/. 9'863,280.00*

*Que, mediante Carta Simple S/N de fecha 15 de marzo del 2013, la Empresa San Bartolomé solicita la ampliación del plazo contractual en relación al CONTRATO, donde comunica la ocurrencia de un grave accidente en el traslado de los camiones, por lo que solicita ampliación del plazo de entrega, sin embargo luego que mi representada evaluara detalladamente lo peticionado se dispone mediante Resolución Jefatural No 149-2014-CGBVP de fecha 21 de marzo de 2013 denegar la solicitud de ampliación de plazo solicitado. (El mismo que a la fecha no ha sido materia de cuestionamiento alguno).*

*Que, no habiendo el demandante entregado en forma oportuna los camiones objeto de contrato más aún cuando se emitió la Resolución Jefatural No 149-2013-CGBVP de fecha 21 de marzo de 2013, que deniega su pedido de ampliación, se aplicó estrictamente lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala que "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, y asimismo señala "Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta del pago final o en liquidación final o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta".*



33

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Que, en ese orden de ideas, al no haberse entregado la unidad vehicular No 32 oportunamente, se entiende que el contrato ha sido cumplido extemporáneamente, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se ha procedido a realizar la liquidación respectiva en la cual concluye que el monto total de la penalidad sería de S/. 986,328.00 Nuevos Soles, conforme se aprecia de la Copia del Informe No 0117-2014CGBVP/UNLOG de fecha 20 de marzo de 2014 remitido por el Director de Logística, en ese sentido no resulta amparable alguna devolución de dinero a favor de la demandante, sino más bien es todo lo contrario.

Que, de otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto es preciso indicar que el documento denominado "Conformidad de la Prestación de fecha 20 de enero de 2014" no contiene los requisitos establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que indica "Que, la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias", toda vez que se observa que el referido documento, si bien tiene por título conformidad de la prestación, lo que consigna es que el responsable del área usuaria, deja constancia de la recepción de un camión cisterna marca Volkswagen, asimismo, también se aprecia del documento denominado "Conformidad de la Prestación" de fecha 13 de mayo de 2013 que consigna textualmente entre otros aspectos, la adquisición de 08 camiones, cuyas especificaciones técnicas se encuentran en el expediente de contratación, el mismo que es redactado en papel membretado del CGBVP y contiene las firmas del Director de Técnica del CGBVP y del Representante de San Bartolomé, aspectos que no se encuentran consignadas en el documento presentado de fecha 20 de enero de 2014, el mismo que adicionalmente se observa por estar redactado en papel membretado de la empresa proveedora.

Que, siendo ello así y estando acreditado fehacientemente que mi representada no viene actuando en forma indebida sino conforme a Ley, solicito que en su oportunidad declare infundada y/o improcedente la demanda por ser de justicia.

**4.2. DE LA RECONVENCIÓN**

El CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ formuló reconvención, planteando como única pretensión, el pago de S/. 986,328.00 Nuevos Soles, por concepto de liquidación de penalidades más los intereses correspondientes.

El CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ sustenta su posición en los siguientes argumentos:

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Que, habiéndose acreditado fehacientemente que la Empresa San Bartolomé no ha cumplido con entregar oportunamente la Unidad Vehicular No 32 más aún cuando el mismo reconoce y a la vez mediante Resolución Jefatural No 149-2014 CGBVP de fecha 21 de marzo del 2013 se ha dispuesto denegar la solicitud de ampliación de plazo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, siendo ello así, se ha procedido a realizar la liquidación de penalidades respectiva de conformidad al artículo 165 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual concluye que el monto total de la penalidad sería de S/. 986,328.00 Nuevos Soles, conforme se aprecia de la Copia del Informe No 0117-2014 CGBVP/UNLOG de fecha 20 de marzo de 2014 remitido por el Director de Logística.

Que, en ese sentido, y de conformidad a lo anteriormente expuesto, solicito que en su oportunidad se declare fundada la presente reconvención y se disponga a la parte demandante cumpla con pagar la suma de S/. 986,328.00 Nuevos Soles, por concepto de liquidación de penalidades más los intereses correspondientes.

**4.3. Medios Probatorios ofrecidos por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ**

En calidad de medios probatorios, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ ofreció las siguientes pruebas:

- a. Copia del Oficio No 105-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 12 de marzo de 2014.
- b. Copia del Informe No 0117-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 20 de marzo de 2014.
- c. Que por el principio de adquisición de la prueba, ofrezco los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda.

Mediante Resolución No 3 de fecha 28 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda y por formulada la reconvención, corriendo traslado de ésta última a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con manifestar lo pertinente a su derecho.

**V, CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN**

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. contestó la reconvención sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

Que, con relación a la Resolución Jefatural No 149-2013-CGBVP que el demandado incorpora al proceso como su único medio de defensa para sugerir que no habría habido ampliación de plazo contractual respecto del último camión del CONTRATO, ya han demostrado que dicho documento no tiene nada que ver con el objeto de este proceso ni con dicho camión, ya que la solicitud de ampliación de plazo contractual que se aprobó por silencio administrativo positivo en virtud del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por el siniestro de dicha unidad vehicular nunca fue contestada y la citada resolución jefatural nunca tuvo relación ni vinculación alguna con dicha solicitud.

Asimismo, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. alega que la presente relación jurídica nace de una Licitación Pública pero está referido a la entrega de 40 bienes o ítems diferentes y por tanto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el sentido que la penalidad se calcula en función del monto ítem que debió ejecutarse y que no se cumplió con entregar oportunamente, por lo que, cuando el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ hace la liquidación de la supuesta penalidad incurre en contravención directa al texto expreso de la ley, ya que la evaluación en ese sentido se hace por cada bien o ítem de manera individual.

De otro lado, sostiene que el plazo de entrega de los 32 camiones era el 24 de marzo de 2013, sin embargo, dicho día era domingo, por lo que debería aplicarse el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que establece que el cómputo de plazos para la ejecución contractual se fija en días calendario, aplicándose de manera supletoria los artículos 183 y 184 del Código Civil, donde se dispone que cuando el último día del plazo sea inhábil, éste vencerá el primer día hábil siguiente, con lo cual, queda verificado que 31 de los 32 camiones fueron entregados dentro del plazo previsto en el CONTRATO.

En lo que respecta al camión No 32, sostiene el CONTRATISTA que luego de solicitar la ampliación de plazo de entrega, mediante Cartas de fechas 15 de marzo y 12 de abril de 2013, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ nunca respondió por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no haber respuesta dentro de los 10 días hábiles, la misma quedó aprobada de pleno derecho.

De otro lado, en cuanto a la Adenda No 01, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. alega que el plazo de entrega de los 8 camiones adicionales materia de Adenda debían ser entregado el 7 de junio de 2013, mientras que la entrega física de los mismos fue efectuada por el CONTRATISTA el 10 de mayo de 2013, sustentando su posición en el



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Acta de Verificación Física emitida y suscrita en dicha fecha, es decir, antes del vencimiento del plazo contractual, con lo cual, no existe retraso alguno en la entrega, siendo imposible que se haya generado penalidad alguna.

En ese orden de ideas, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. alega que no existe razón alguna para la aplicación de la penalidad y por tanto la reconvención debe ser desestimada.

Mediante Resolución No 4 de fecha 11 de septiembre de 2014, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la reconvención, citando a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, de acuerdo a las reglas del proceso.

**VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 26 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que fue realizada con la presencia de ambas partes.

6.1. El Presidente del Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, las partes decidieron continuar con el desarrollo del proceso, no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las partes entablaran negociaciones para dar una solución directa a sus controversias, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 50º del Decreto Legislativo No. 1071.

6.2. El Tribunal Arbitral procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

**DE LA DEMANDA**

**6.2.1.** Determinar si corresponde o no disponer que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ se abstenga de exigir y/o pedir a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. la vigencia, renovación y/o ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y de toda carta fianza relacionada al Contrato No 027-2012-CGBVP y la Addenda No 01 de fecha 10 de diciembre de 2012.

*fm* *D.* *H* <sup>37</sup> *JWL*

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**6.2.2.** Determinar si corresponde declarar o no que cualquier carta fianza otorgada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. en relación al Contrato No 027-2012-CGBVP es inválida, ineficaz, inexigible y completa e inejecutable.

**6.2.3.** Determinar si corresponde o no disponer que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ devuelva a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. las cartas fianzas que mantiene en su poder.

**6.2.4.** Determinar si la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. adeuda suma alguna al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ por concepto de penalidad, o por algún otro concepto relativo al Contrato No 027-2012-CGBVP y la Addenda No 01 de fecha 10 de diciembre de 2012.

**6.2.5.** En caso se ampare el punto controvertido 3.4. Determinar si corresponde o no declarar que la penalidad imputada por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ en contra de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. ascendente a S/. 986,328.00 nuevos soles, es nula, inválida, ineficaz, inexigible y/o que carece de todo valor.

**6.2.6.** Determinar si corresponde ordenar o no al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ pague a favor de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. la suma de S/. 8,214.72 nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el mantenimiento de las cartas fianzas, así como los gastos adicionales que se generen como consecuencia de la obligación imputada por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.

**6.2.7.** Determinar si corresponde o no ordenar al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ pague a favor de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. la suma de S/. 172,607.40 nuevos soles, correspondiente a la contraprestación por la adquisición del camión cisterna marca Volkswagen modelo 13.180 E3 de Serie 95331756ER348482 y Motor G1T149019, así como los intereses moratorios.

**6.2.8.** Determinar si corresponde o no disponer que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ asuma el íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso, así como los gastos incurridos para someter la controversia a arbitraje.

**DE LA RECONVENCIÓN**

**6.2.9.** Determinar si corresponde o no ordenar que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. cumpla con pagar a favor del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ la suma de S/. 986,328.00 nuevos soles por concepto de liquidación de penalidad, más los intereses correspondientes.

**6.3. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la empresa SAN**

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**BARTOLOMÉ S.A.:**

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. en su escrito de demanda, así como los medios probatorios ofrecidos en la absolución de la reconvención

**5.4. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ:**

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ en su escrito de contestación de demanda y reconvención.

En ese acto, el Tribunal Arbitral dio por concluida la etapa probatoria concediendo a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus respectivos alegatos escritos.

**VII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL**

7.1. Mediante escrito del 2 de octubre de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. cumplió con presentar sus respectivos alegatos escritos, acompañando documentación complementaria que sustenta su posición.

Asimismo, con fecha 3 de octubre de 2014, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ cumplió con presentar sus respectivos alegatos escritos.

7.2. En razón a ello, mediante Resolución No. 7 de fecha 6 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 23 de octubre de 2014.

7.3. Con fecha 23 de octubre de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. presentó

*SN* *D.* *H.* *JUL* 39

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

un escrito acompañando documentación complementaria para sustentar su posición. Asimismo, mediante escrito del 23 de octubre de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. acompañó documentación adicional para sustentar su pedido indemnizatorio.

- 7.4. Con fecha 23 de octubre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha Audiencia, las partes tuvieron la posibilidad de sustentar sus posiciones, fijándose el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, con reserva de prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales.
- 7.5. Mediante escrito del 3 de diciembre de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. acompaña documentación adicional relativa a los gastos derivados de la renovación de carta fianza.
- 7.6. Finalmente, mediante Resolución No 9 de fecha 1 de diciembre de 2014, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

**VIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO, así como en las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso, contestando la reconvenCIÓN planteada por la ENTIDAD; iv) que, a su vez, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

defensa, formulando incluso reconvención y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que de conformidad con lo establecido en la Regla 34 del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, encontrándose dicha disposición en concordancia con lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto Legislativo No.1071, Ley de Arbitraje, siempre que la valoración se realice de manera conjunta y utilice su apreciación razonada.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>(1)</sup>

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

---

<sup>1</sup> **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIAS**

En este acto, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que la presente decisión se adopta en función de la ley aplicable, así como luego de haber realizado un análisis de las actuaciones arbitrales y medios probatorios ofrecidos por las partes a lo largo del presente proceso.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral procede a analizar los puntos en controversia establecidos en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos llevada a cabo el 26 de septiembre de 2014.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ SE ABSTENGA DE EXIGIR Y/O PEDIR A LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. LA VIGENCIA, RENOVACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO Y DE TODA CARTA FIANZA RELACIONADA AL CONTRATO No 027-2012-CGBVP Y LA ADDENDA No 01 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR O NO QUE CUALQUIER CARTA FIANZA OTORGADA POR LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. EN RELACIÓN AL CONTRATO No 027-2012-CGBVP ES INVÁLIDA, INEFICAZ, INEXIGIBLE Y COMPLETA E INEJECUTABLE.**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ DEVUELVA A LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. LAS CARTAS FIANZAS QUE MANTIENE EN SU PODER.**

**PRIMERO.-**

Que, en primer lugar, el Tribunal Arbitral deja constancia que corresponde analizar y resolver los puntos controvertidos antes señalados, en la medida de que guardan una relación directa entre sí.

Asimismo, es preciso mencionar que el presente proceso arbitral se deriva de un contrato de bienes, consistente en la adquisición de camiones cisternas para el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.



42

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

En efecto, según se aprecia de la Cláusula Segunda del CONTRATO (Objeto): "Adquisición de 32 Camiones marca Volkswagen modelo 13-180 con Cisterna para agua de 1,000 galones de capacidad, para el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Del trámite del proceso arbitral y de los escritos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral ha podido advertir posiciones discrepantes entre ellas, identificando como eje central de la discusión, el hecho que por un lado, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ alega un supuesto retraso en la entrega de los bienes materia de contratación; mientras que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. alega que nunca existió retraso alguno.

**SEGUNDO.-**

Que, dentro de este marco, para efectos de resolver esta discrepancia, es necesario establecer en primer lugar el marco legal dentro del cual se desarrolló la entrega de los bienes por parte de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.

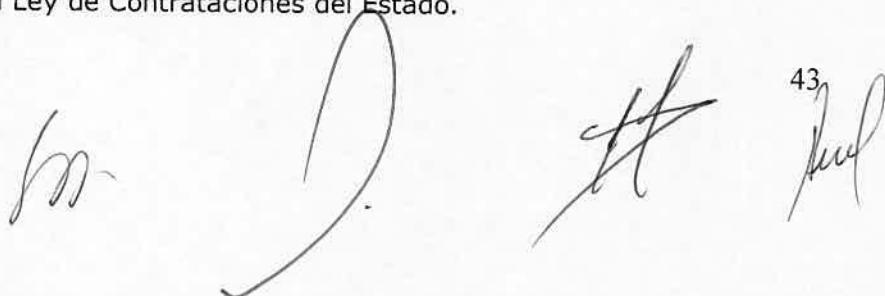
Sobre el particular, debemos señalar qué de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente proceso, se dispone lo siguiente:

**"Artículo 142.-Contenido del Contrato**

*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señaladas en el contrato.*

*El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan demás por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"*

De ahí que, como premisa de análisis, debemos señalar las obligaciones de las partes se encuentran reguladas y regidas en los documentos descritos en el precitado artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page. There are three distinct signatures: one that appears to be 'H.', another that looks like 'D.', and a third that is more stylized. To the right of the 'D.' signature is the number '43'. To the right of the 'H.' signature is a signature that includes the letters 'J' and 'M'.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

No obstante, a fin de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario tener a vista lo dispuesto también por el artículo 1351 del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

*"Noción de contrato"*

*Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".*

Asimismo, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo señala:

*"Objeto del contrato"*

*Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".*

Las normas jurídicas invocadas, permiten a este Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: "Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelirse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelirse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos."<sup>2</sup>

Por ejemplo, Valpuesta Fernández señala que: "el contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más

<sup>2</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

*BB* *D.* *RR* *JL* 44

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte.”<sup>3</sup>*

Asimismo, los Tribunales de Justicia de la Nación también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: “*El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.*”<sup>4</sup>

De otro lado, consideramos necesario hacer referencia a los artículos 1352 y 1359 del Código Civil, en los cuales se consigna textualmente lo siguiente:

**“Perfección de contratos”**

*Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad”.*

**“Conformidad de voluntad de partes”**

*Artículo 1359.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.*

Estas normas hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: “*el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso. Como es obvio, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan, expresan su voluntad respecto a*

---

<sup>3</sup> VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mario Rosario: “Derecho obligaciones y contratos”, Tercer Edición, Tirante Lo Blanch, Valencia, 1998, Pág. 431.

<sup>4</sup> Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*las condiciones pactadas en él.*"<sup>5</sup>

Por su parte, el Estado Peruano a través de los órganos estatales encargados de administrar justicia ha señalado que: "*la voluntad constitutiva del contrato puede manifestarse por los medios que se quiera (contratos consensuales), pero hay ciertos casos en que la ley prescribe un determinado medio de manifestación, una forma, la que persigue poner en claro la voluntad, dar mayor margen a la reflexión, dificultar la manifestación de la voluntad, o asegurar la prueba del contrato, según el caso. Que en las formas del contrato se distinguen las de solemnidad de las probatorias, en que la ausencia de las primeras determinan la existencia del contrato mientras que las segundas pueden ser llenadas con posterioridad.*"<sup>6</sup>. Igualmente se ha señalado que: "*Nuestra legislación sustantiva en materia contractual recoge el principio del consensualismo, mediante el cual los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes. En el proceso de formación del contrato deben distinguirse dos hechos distintos, la conclusión del contrato y su perfeccionamiento. La conclusión del contrato es consecuencia de las declaraciones de voluntad común o sea el consentimiento desde el momento en que la aceptación recoge la declaración contenida en la oferta, haciéndola suya y es conocida por el oferente, el contrato queda concluido, produciendo efectos.*"<sup>7</sup>

Lo antes expuesto nos permite colegir que las partes tuvieron a bien regular la forma, cantidad y plazo de entrega de los bienes materia de adquisición, obligándose el CONTRATISTA a entregar los mismos cumpliendo con los requerimientos realizados por la ENTIDAD.

**TERCERO.-**

Que, asimismo y antes de proseguir con el presente análisis, este Colegiado considera importante señalar que nuestra legislación vigente permite a las partes del contrato

---

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1<sup>a</sup> Edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág.312.

<sup>6</sup>Exp. 451.93. Callao, Normas Legales n. 232, p. J-17.

<sup>7</sup>Exp. 451-93-Callao, Normas Legales. Tomo232, Pág. J-17.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición, señalando:

*"Contenido de los contratos"*

*Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo".*

*"Regla y límites de la contratación"*

*Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos".*

*"Primacía de la voluntad de contratantes"*

*Artículo 1356.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas".*

La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: "La libertad para contratar, es la capacidad de toda persona para decidir si contratar o no y con quien contrata; y por otro lado, la libertad contractual es la capacidad de determinar el contenido de los contratos."<sup>8</sup>, agregando además que: "Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo."<sup>9</sup>

La doctrina señala que: "En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho."<sup>10</sup> (Énfasis nuestro)

---

<sup>8</sup> CAS. 764-97-CAJAMARCA, SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA .EL PERUANO, 21-01-1999.

<sup>9</sup> CAS. 1964-T-96-LIMA, SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, EL PERUANO ,16-03-1998, P.547.

<sup>10</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT;

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Se pone de manifiesto que nada obsta para que las partes puedan contratar en un determinado sentido, siempre que los alcances de sus acuerdos arribados no vayan a afectar el interés público ni ser contrarios a la legislación vigente; teniendo en cuenta ello, este Tribunal concluye que el propio ordenamiento jurídico prevé que existe libertad contractual entre las partes del contrato, hasta el punto en el que no deje de respetarse el interés y el orden público. (Énfasis nuestro)

Por otro lado, cabe señalar que los contratos (denominado convenio para el presente caso) son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361 del Código Civil señala:

*"Obligatoriedad de los contratos*

*Artículo 1361º.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".*

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil que señala:

*"Efectos del contrato*

*Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".*

**CUARTO.-**

Que, en adición a ello, la Corte Suprema ha señalado que: "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos,

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*aplicación del principio "pacta sunt servanda".*<sup>11</sup>

Asimismo, ha señalado que: "*Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín vinculum que quiere decir atadura y que es gráfico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren*"<sup>12</sup>

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "*El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.*"<sup>13</sup>

Dentro de este marco, a la luz de las obligaciones contractuales consignadas en los documentos que conforman el CONTRATO, resulta necesario analizar las conductas desplegadas por las partes, en la medida que tanto la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. como el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ han sustentado sus posiciones en supuestos incumplimientos de su respectiva contraparte. De ahí que resulta pertinente hacer referencia a los acuerdos contractuales establecidos por éstas en el CONTRATO.

**QUINTO.-**

Que, sobre el particular, en lo que respecta a este primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral advierte que las partes en la Cláusula Novena del CONTRATO acordaron lo siguiente:

**"CLAUSULA NOVENA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN**  
*LA ENTIDAD está facultada para ejecutar las garantías cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarlas, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Reglamento*

---

<sup>11</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

<sup>12</sup> CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

<sup>13</sup> BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago SentisMelendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

SD J. H. 49 Juf

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*de la Ley de Contrataciones del Estado".*

Esta regulación contractual se encuentra además corroborada con lo establecido en el artículo 164 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que – entre otros supuestos de ejecución de garantías – dispone que éstas podrán ser ejecutadas *cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento.*

En ese sentido, resulta pertinente señalar que siendo las garantías un instrumento cuyo objeto es asegurar la correcta ejecución del CONTRATO, resulta lógico y coherente que se establezca la posibilidad de que dichas garantías puedan ser ejecutadas en tanto no exista una renovación oportuna, sin embargo, la ejecución de toda garantía es una medida de excepción ante supuestos taxativamente consignados en el artículo 164 del referido Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dentro de este marco, según alega la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ, mediante Oficios No 092-2014-CGBVP/OA y No 105-2014-CGBVP/OA exigieron la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento, a pesar de que no tenían obligación legal de renovarla, en la medida que según se advierte, no habría existido conformidad de la prestación.

**SEXTO.-**

Que, sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente:

***"Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento***

*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la*



Handwritten signatures and initials, likely belonging to the parties involved in the arbitration process. The signatures include stylized letters 'G', 'D', 'H', and 'J'.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

*liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras  
[...]"*

Esta disposición se encuentra además recogida en el propio CONTRATO. En efecto, la Cláusula Octava del mismo dispone que: "La garantía de fiel cumplimiento deberá encontrarse vigentes hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA".

En ese sentido, para establecer si existe o existía obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento, es necesario verificar si hubo o no conformidad en la ejecución de la prestación y cuando se produjo dicha conformidad.

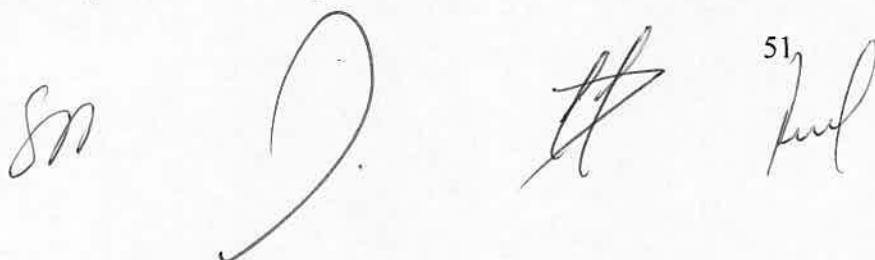
Así, de los medios probatorios que este Colegiado ha tenido a la vista, se advierte que mediante Acta de Verificación Física de fecha 25 de marzo de 2013 se dejó constancia de la recepción de 31 camiones cisterna. Asimismo, mediante Acta de Verificación Física del 10 de mayo de 2013 se dejó constancia de la entrega de 8 camiones cisterna

De otro lado, mediante documento denominado Acta de Conformidad de Prestación de fecha 13 de mayo de 2013, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ deja constancia que las especificaciones técnicas se encuentran en el expediente de contratación. Asimismo, en la misma fecha se expidió la Conformidad de Prestación de los 8 camiones cisterna materia de Adenda No 01.

En ese sentido, este Colegiado concluye que la garantía de fiel cumplimiento tuvo que encontrarse vigente por lo menos hasta esta fecha, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

**SÉPTIMO.-**

Que, ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. tuvo que hacer entrega de 32 camiones cisterna, no obstante, tal como se aprecia preliminarmente, sólo hizo entrega de 31 camiones cisterna. De ahí



SN D. TH JML 51

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

que, es preciso analizar los hechos y actos desplegados por las partes en relación a la entrega del camión cisterna No 32.

Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que con fecha 15 de marzo de 2013, notificado al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ el 18 de marzo de 2013, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. solicitó la ampliación de plazo contractual para la entrega del camión cisterna No 32 a raíz del accidente ocurrido durante el traslado de dicha unidad en la localidad de Quincemil (Puente La Oroya).

Es el caso que con fecha 13 de Marzo de 2013, ocurrió un grave accidente durante el traslado de los últimos 19 camiones que fueron materia de importación para el cumplimiento de nuestro contrato, y que se encontraban siendo transportados con destino al Callao (aduana de destino) por parte de la compañía Bonanca Transportes Logística Emp. e Exp. LTDA. de Brasil -empresa encargada y comisionada para dicha tarea-. Luego de que el convoy de camiones había arribado a la localidad de Quincemil en horas de la mañana, continuó su trayecto con rumbo a Lima, siendo que en el Puente La Oroya Km 189-20 vía principal (interoceánica), el camión cisterna nuevo de Serie N° 9533172S0DR313192, Motor N° GIT145006 y sus respectivos accesorios y aditamentos con aplicación especial para bomberos, se precipitó y cayó al río que bordea la zona, perdiéndose por completo, desconociéndose hasta el momento el paradero del cuerpo del conductor.

En dicha comunicación, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. manifiesta que atendiendo a que este hecho constituye una situación de caso fortuito y fuerza mayor, solicitan la ampliación de plazo, en lo que respecta a esta unidad vehicular.

De otro lado, mediante carta del 12 de abril de 2013 y notificada al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ el 16 de abril de 2013, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. señala que no habiéndose pronunciado la ENTIDAD en el plazo de diez (10) días hábiles, el pedido de ampliación de plazo había quedado aprobado, con lo cual, atendiendo a la pérdida total del vehículo y estando que en la propuesta técnica, los camiones cisterna serían entregados en el plazo de 179 días calendario, el

SN D. JH Juf 52

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

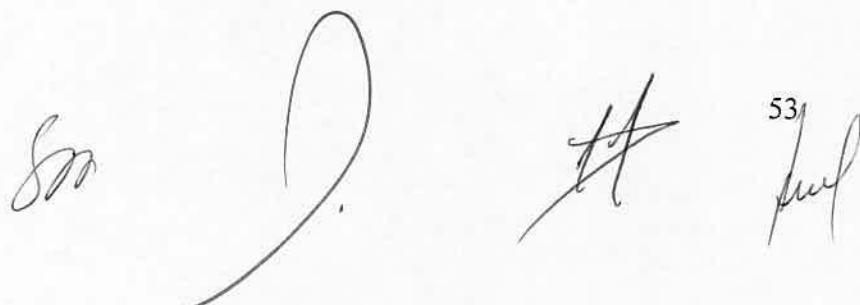
plazo para la entrega de la unidad vehicular No 32 vencería el 29 de septiembre de 2013 Dicha comunicación fue ratificada mediante carta de fecha 26 de julio de 2013

**OCTAVO.-**

Que, en este punto, el Tribunal Arbitral debe hacer un paréntesis para indicar que, efectivamente, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte documentación alguna que demuestre de manera fehaciente que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ dio respuesta oportuna al pedido de ampliación de plazo formulado por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. mediante carta del 15 de marzo de 2013. No obstante, existe una referencia a la Resolución Jefatural No 149-2013-CGBVP recibida por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. el 25 de marzo de 2013 y que según el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ da respuesta al pedido de ampliación de plazo materia de análisis.

Así, del tenor de la mencionada Resolución Jefatural se puede advertir que la misma resuelve un pedido de ampliación de plazo contractual de 11 días calendario, por la demora en la entrega del adelanto directo, empero, no hace referencia alguna al pedido de ampliación de plazo por el caso fortuito o fuerza mayor, derivados del accidente ocurrido el 13 de marzo de 2013.

En ese sentido, la Resolución Jefatural No 149-2013-CGBVP incorporada como medio de prueba para acreditar que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ si dio respuesta oportuna al pedido de ampliación de plazo solicitado por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., no corresponde al hecho analizado ni a la causa que originó el pedido de ampliación de plazo en la entrega de la unidad vehicular No 32.



Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page. There are four distinct signatures: one that looks like 'García', another like 'Bellina', a third like 'Calderón', and a fourth like 'Rossi'. Above these signatures, the number '53' is written next to the 'Calderón' signature.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

Que, mediante solicitud fechada el 02 de octubre de 2012, San Bartolomé S.A. solicitó se le otorgase un adelanto por la suma de S/ 2'367,187.20, el mismo que recién fue abonado con fecha 26 de octubre de 2012; por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, es decir, once días posteriores a la fecha límite, debiéndose tener en cuenta que el plazo se computa dentro de los diez días establecidos el adelanto.

Que, en virtud a lo señalado en el párrafo anterior, mediante exilio del 12 de marzo de 2013, la autoridad competente amplió el plazo de ejecución de la prestación por la más tardía cantidad de días de retraso en el abono adelantado, once días calendarios y que se considere como nueva fecha límite para la entrega de las unidades el día 01 de abril de 2013.

Que, en tal sentido, el numeral 41.B del artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 29873 -Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017-, señala que, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Que, en concordancia con la norma antes señalada, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EP que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EP, señala que, procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de los garantías que hubiera otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos y paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la entidad; y 4. Por caso fortuito, fuerza mayor.

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 172º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista tiene derecho a solicitar prórroga del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, siempre que éste afecte redondear el plazo establecido para el cumplimiento de la prestación, sin embargo, en el presente caso el solicitante no ha cumplido con sostener jefazamente el perjuicio al administrador causado por la entrega de los bienes que son materia del contrato señalado anteriormente.

El artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que la Entidad resolverá sobre dicha solicitud, refiriéndose al pedido de ampliación de plazo contractual, en el plazo de diez (10) días hábiles computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Dentro de este marco, habiendo quedado verificado que la Resolución Jefatural No

54  
S/N D. J. J. J. J. J.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

149-2012-CGBVP no guarda relación alguna con el pedido de ampliación de plazo al que se hace referencia para la entrega de la unidad vehicular No 32 y no existiendo otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ emitió pronunciamiento de manera oportuna, debe entenderse que la ampliación de plazo solicitada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. quedó aprobada de manera automática.

En consecuencia, la entrega de la unidad vehicular tuvo que ser entregada en el plazo previsto para ello, consignado en la oferta ganadora, la misma que establece un plazo de 179 días calendario y por tanto, queda acreditado, en opinión de este Colegiado, que el plazo contractual fue extendido en 179 días calendario, siendo la nueva fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2013.

**NOVENO.-**

Que, de otro lado, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que con fecha 20 de enero de 2014 se suscribió el Acta de Verificación Física de la Recepción del Camión Cisterna y además en dicha fecha se expidió la conformidad de la prestación, con lo cual, desde el 20 de enero de 2014, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. no tuvo obligación adicional alguna para mantener vigentes las garantías, ello en estricta aplicación de la Cláusula Octava del CONTRATO y de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala – como hemos apreciado anteriormente – que la garantía de fiel cumplimiento deberá tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, ello a pesar de que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ alega que la referida Acta de Conformidad no contiene los requisitos establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aspecto que este Colegiado considera incorrecto toda vez que dicha Acta de Conformidad ha sido suscrita por el Director General de Operaciones, Brigadier Mayor Rafael Jorge Calvo Campos, quien también suscribió la conformidad de las prestación relativas a los 31 camiones cisternas entregados | 13 de mayo de 2013 .

*SM* *D.* *H.* *JL* 55

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

En tal sentido, los pedidos de renovación de garantías solicitados por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ con posterioridad a esa fecha (20 de enero de 2014) carecen de sustento fáctico y legal en la medida que ha quedado verificado que el propio CUERPO GENRAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ emitió válidamente la Conformidad de la prestación, verificándose con ello la ocurrencia de un perjuicio económico injustificado.

En consecuencia, luego del análisis efectuado por este Colegiado, a la luz de los hechos expuestos y de los medios probatorios aportados al proceso, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que desde el 20 de enero de 2014 no existe obligación de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. para mantener vigentes las garantías y por tanto, la demanda en este extremo debe ser declarada fundada, debiendo el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ cumplir con la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento y de cualquier otra garantía que haya sido expedida para garantizar la obligación de entrega de los 32 camiones cisterna derivados del CONTRATO y de los 8 camiones cisterna derivados de la Adenda No 01.

**DETERMINAR SI LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. ADEUDA SUMA ALGUNA AL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ POR CONCEPTO DE PENALIDAD, O POR ALGÚN OTRO CONCEPTO RELATIVO AL CONTRATO NO 027-2012-CGBVP Y LA ADDENDA NO 01 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**DÉCIMO.-**

Que, en relación a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que, al momento de emitir pronunciamiento respecto de los tres primeros puntos controvertidos, ha verificado que el supuesto retraso alegado por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ se sustenta en la Resolución Jefatural No 1149-2013-CGBVP, así como en el Informe No 0117-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 20 de marzo de 2014.

En lo que respecta a la Resolución Jefatural No 149-2013- CGBVP, este Tribunal Arbitral ha tenido ocasión de verificar que dicha Resolución Jefatural fue emitida a raíz de un pedido de ampliación de plazo solicitado por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.

*Sm* *D* *H* *Jul*

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

alegando un supuesto retraso en el otorgamiento y pago del adelanto directo, es decir, por motivos no vinculados a la presente controversia.

De otro lado, el Informe No 0117-2014-CGBVP/UNLOG de fecha 20 de marzo de 2014, hace el cálculo de una penalidad por un retraso atribuido a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A.

Sobre el particular, la Cláusula Sexta del CONTRATO señala lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de la firma del presente contrato hasta el 24 de marzo de 2013.*

Este plazo fue consignado a raíz de la declaración jurada sobre el plazo de entrega (Anexo No 05) dirigida al Comité Especial el 24 de agosto de 2012, donde claramente se aprecia la obligación de entrega de las unidades vehiculares en el plazo de 179 días calendario.

De otro lado, 10 de diciembre de 2012 las partes suscribieron la Addenda No 01 para la adquisición de 8 camiones cisterna. En dicho documento no se consigna plazo específico por lo que debe entenderse que tratándose de una prestación adicional, el plazo previsto para la entrega debe ser el mismo que el pactado por las partes en el CONTRATO.

Dicho esto, se tiene que con fecha 25 de marzo de 2013, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. hizo entrega de 31 camiones cisterna. Nótese que en el CONTRATO se dispuso que el plazo para la entrega vencía el 24 de marzo de 2013, toda vez que en ese día culminaban los 179 días calendario propuesto como plazo de entrega. Sin embargo, el 24 de marzo de 2013 fue día domingo, por lo que, en atención a lo establecido por el artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, tal como lo



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

dispone el artículo 151<sup>14</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la obligación de entrega se trasladó hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el día lunes 25 de marzo de 2013.

En consecuencia, el tribunal Arbitral llega a la convicción que en cuanto a los 31 camiones cisterna no existió retraso alguno y por tanto, no existe penalidad por aplicar.

**DÉCIMO PRIMERO.-**

Que, en lo que respecta a la Adenda No 01 suscrita el 10 de diciembre de 2012, debe entenderse que el plazo de entrega vencía a los 179 días calendario de suscrita la misma, es decir, que el plazo de entrega venció el 7 de junio de 2013.

De lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que los 8 camiones cisternas fueron entregado al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ el 10 de mayo de 2013, según se aprecia del Acta de Verificación Física de entrega, con lo cual, no existe retraso alguno que pueda ser considerado por la ENTIDAD para la aplicación de la penalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-**

Que, en lo que respecta a la unidad vehicular No 32, ya hemos analizado y verificado que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. solicitó una ampliación de plazo contractual debido a la ocurrencia de un accidente que imposibilitó la entrega de dicha unidad, al momento de entregarse los 31 camiones cisterna. Conforme ya se ha visto, este pedido de ampliación de plazo no fue materia de pronunciamiento por parte del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ, por lo que la ampliación

---

**<sup>14</sup> Artículo 151.- Cómputo de los plazos**

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. – CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

de plazo quedó automáticamente aprobada en aplicación del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De otro lado, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. dispuso la entrega del vehículo, el mismo que no quiso ser recibido por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ, argumentando la falta de constitución del Comité de Recepción, aspecto que posteriormente se contradice pues con fecha 20 de marzo de 2014 el Director General de Operaciones del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ emite la correspondiente Acta de Verificación Física de la Recepción de Camión Cisterna, por lo que, queda verificado – en opinión de este Colegiado – que la falta de conformación de un Comité de Recepción, no es una justificación válida para haberse negado a recibir la unidad vehicular No 32.

Dentro de este orden de cosas, el Tribunal Arbitral concluye que todas y cada una de las unidades vehiculares fueron entregadas dentro de los plazos previstos tanto en el CONTRATO como en la Adenda No 01 y en el término concedido por la ampliación de plazo aprobada de manera automática debido a la falta de pronunciamiento de la ENTIDAD.

De ahí que, tanto la Resolución Jefatural No 149-2013-CGBVP como el Informe No 0117-2014-CGBVP/UNLOG contiene información inexacta y errada, pues el primero está referido a la denegatoria de un ampliación de plazo ajena al siniestro ocurrido con la unidad vehicular No 32, mientras que el Informe hace referencia a un supuesto retraso desde el 25 de marzo de 2013 al 20 de enero de 2014, cuando ha quedado verificado de manera fehaciente que no existió retraso alguno.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la demanda en este extremo debe ser amparada.

**EN CASO SE AMPARE EL PUNTO CONTROVERTIDO 3.4. DETERMINAR SI**

*SGN* *J.* *H* <sup>59</sup> *M*

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA PENALIDAD IMPUTADA POR EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ EN CONTRA DE LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. ASCENDENTE A S/. 986,328.00 NUEVOS SOLES, ES NULA, INVÁLIDA, INEFICAZ, INEXIGIBLE Y/O QUE CARECE DE TODO VALOR.**

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ LA SUMA DE S/. 986,328.00 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE PENALIDAD, MÁS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.**

**DÉCIMO TERCERO.-**

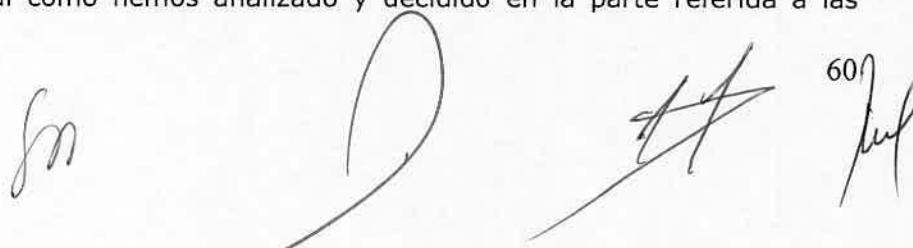
Que, en lo que respecta a estos puntos controvertidos, habiendo el Tribunal Arbitral arribado a la conclusión de que no existió retraso en la ejecución de la prestación consistente en la entrega de 40 unidades vehiculares (Camiones Cisterna) y por tanto que no existió retraso alguno que pueda ser imputable a la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A., no corresponde aplicar penalidad alguna. De ahí que, la demanda en este extremo también debe ser amparada.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR O NO AL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. LA SUMA DE S/. 8,214.72 NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MANTENIMIENTO DE LAS CARTAS FIANZAS, ASÍ COMO LOS GASTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN IMPUTADA POR EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.**

**DÉCIMO CUARTO.-**

Que, en lo que respecta a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. alude a que el pedido indemnizatorio se sustenta en los reiterados pedidos de renovación de la garantía de fiel cumplimiento por parte del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ, bajo la premisa que de no efectuar dicha renovación, la garantía sería ejecutada.

Sobre el particular, tal como hemos analizado y decidido en la parte referida a las



fm D 60 Juf

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

cartas fianzas, el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión que hasta el 20 de enero de 2014 existía obligación de mantener vigente la carta fianza, por disposición expresa de la Cláusula Octava del CONTRATO, así como de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispositivos de obligatorio cumplimiento para las partes.

En ese sentido a partir de esa fecha no era una obligación de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento. A pesar de ello, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ siguió solicitando la renovación, bajo apercibimiento de ejecutar dicha garantía.

Esto lo podemos advertir de los Oficios 092-2014-CGBVP/OA de fecha 4 de marzo de 2014, y 105-2014-CGBVP/OA de fecha 12 de marzo de 2014.

**DÉCIMO QUINTO.-**

Que, de otro lado, es pertinente señalar que resulta necesario probar, en pretensiones de esta naturaleza, donde lo que se solicita es la determinación de una responsabilidad civil contractual, no sólo el perjuicio, sino la existencia de la culpa y de la causalidad entre daño y perjuicio.

Al respecto, en la obra "Derecho Civil" de los HERMANOS Mazeaud se señala lo siguiente:

"Deben reunirse tres requisitos para que exista responsabilidad civil: un perjuicio; una culpa; un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio. Debe existir un perjuicio o daño, aun cuando se trate de responsabilidad contractual."<sup>15</sup>

"Por consistir el efecto de la responsabilidad civil en la reparación de un daño, no podría existir responsabilidad civil sin un daño. Por lo tanto el perjuicio es un requisito

---

<sup>15</sup> MAZEAUD, Henri y León y MAZEAU, Jean. "Derecho Civil, Tomo II-II, p. 55. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1978.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

de la responsabilidad civil. Pero no todo perjuicio da lugar a reparación. En principio deben reunirse otros dos requisitos para que exista responsabilidad civil: una culpa, un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño; sólo la persona que, por su culpa, ha causado un daño está obligado a repararlo".<sup>16</sup>

"La necesidad de un perjuicio no es sino la aplicación de la regla suprema: Donde no hay interés no hay acción. Hay que haber sufrido un daño para tener interés en intentar la acción de responsabilidad civil. Si no ¿de qué habría que quejarse y qué se reclamaría?<sup>17</sup>

"... el incumplimiento de un contrato no puede originar derecho a reparación en ausencia de un perjuicio sufrido por el acreedor. En ausencia del perjuicio, ¿sobre qué elementos fijarán la indemnización los jueces? A diferencia de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil no es una punición, sino una reparación."<sup>18</sup>

La misma importancia referente a la necesidad de la existencia de un daño, y que éste sea probado, es mencionada por Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial:

"Cuando el acto, aunque ilícito, resulte inocuo desde el punto de vista del daño, no da lugar a resarcimiento: tal es por ejemplo, el caso del delito penal que no provoque daño patrimonial. Para que surja el derecho al resarcimiento, es necesario que el acto ilícito sea también dañoso; se perfila, así, un ulterior - y esencial - elemento del acto ilícito, o sea el daño."<sup>19</sup>

"Para que el daño dé pretensión también al resarcimiento, es necesario, además, que sea cierto y efectivo; en otras palabras, no da materia a resarcimiento el daño hipotético, o sea posible o eventual, pero no producido ya en la realidad (y que, por tanto, podría también no producirse) en cuanto el patrimonio afectado, está por el

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 58

<sup>17</sup> Ibidem p. 59

<sup>18</sup> Ibidem p. 60

<sup>19</sup> MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tomo IV, p. 490. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971.

SM J. 62 Jel

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

momento, intacto."<sup>20</sup>

Igualmente indica Josserand al señalar que "... para que se contraiga responsabilidad delictual, es preciso que se haya causado un daño, y que este daño sea cierto. Es preciso que se haya inferido un daño, pues de no ser así puede haber culpa, pero no delito o cuasidelito. No hay hecho ilícito; sin interés no hay acción..."<sup>21</sup>

Por su parte, Garrido Cordero sostiene una posición similar: "... para que se reconozca el derecho a la indemnización deben darse los siguientes requisitos: singularidad del daño, efectividad de la protección jurídica del derecho que se sacrifica y mensurabilidad económica del daño. (...) Debe indemnizarse el daño efectivamente soportado por el particular, pero sin que la indemnización pueda convertirse nunca en motivo de lucro".<sup>22</sup>

Finalmente, en la doctrina nacional, Osterling señala lo siguiente:

"Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio.

Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funda en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación, es preciso demostrar la existencia de daños y perjuicios. Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una reparación. Tiene que haber un daño... Así, si el deudor incumple su obligación por dolo o culpa y el acreedor no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a indemnización."<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Ibidem p. 491

<sup>21</sup> JOSSERAND, Louis. "Drench Civil". Tomo II, Vol I p. 326. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1950.

<sup>22</sup> GARRIDO CORDOERA, Lidia. "Los daños colectivos y la reparación". P. 138. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1993.

<sup>23</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "La valuación judicial de los daños y perjuicios". P. 93. En Derecho N°26, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1968.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

En el presente caso, ha quedado verificado, en opinión de los árbitros, que la ENTIDAD no tenía por qué solicitar la renovación de una garantía cuando expresamente el CONTRATO y la norma sobre contrataciones con el Estado establecen el límite de la obligación del CONTRATISTA de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento.

Este hecho ha ocasionado que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. tenga que evitar una inválida ejecución de la garantía, renovando innecesariamente la carta fianza de fiel cumplimiento, producto de la conducta desplegada por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ.

Dentro de este marco, el Tribunal Arbitral llega a la convicción que si bien es una obligación de todo contratista mantener vigente la carta fianza, no menos cierto es que dicha obligación sólo estuvo vigente hasta la emisión de la conformidad de la prestación, cosa que ocurrió el 20 de marzo de 2014.

De ahí que, a partir de esa fecha, los gastos por renovación de la carta fianza constituyen un perjuicio real en la esfera patrimonial de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. y por tanto, este impacto económico debe ser equiparado.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que en lo que respecta a la indemnización, la demanda debe ser amparada en parte, debiendo el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ pagar por concepto de indemnización, los costos por las renovaciones de la garantía de fiel cumplimiento, que hayan sido soportados indebidamente por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. a partir del 21 de enero de 2014 hasta la fecha de emisión de la presente decisión.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ PAGUE A FAVOR DE LA EMPRESA SAN BARTOLOMÉ S.A. LA SUMA DE S/. 172,607.40 NUEVOS SOLES, CORRESPONDIENTE A LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADQUISICIÓN DEL CAMIÓN CISTERNA MARCA VOLKSWAGEN MODELO 13.180 E3 DE SERIE 95331756ER348482 Y MOTOR G1T149019, ASÍ COMO LOS INTERESES MORATORIOS.**

*SN* *J.* *AA* *64* *per*

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. – CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

**DÉCIMO SEXTO.-**

Que, en lo que respecta a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que mediante Acta de Verificación Física de la Recepción de Camión Cisterna de fecha 20 de enero de 2014, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ dejaron constancia de la recepción del camión cisterna marca Volkswagen, modelo Worker 13-180. Asimismo, mediante Conformidad de la Prestación del 20 de enero de 2014 se dejó constancia que dicho vehículo se encontraba conforme con las especificaciones técnicas requeridas.

De otro lado, la Cláusula Cuarta del CONTRATO dispone lo siguiente:

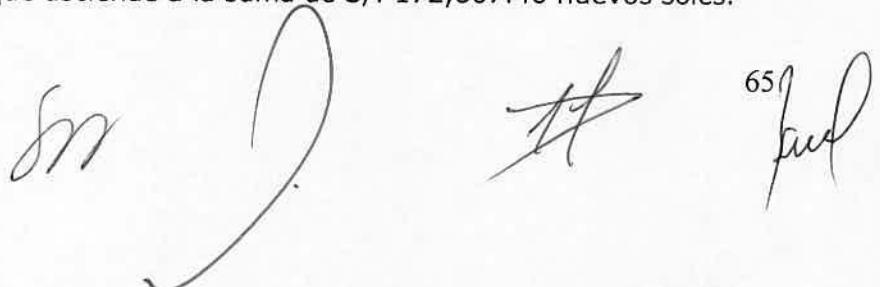
**"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO**

*LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de diez días hábiles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, la Dirección General de Operaciones es la responsable de dar la conformidad de la prestación y deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.*

[...]"

En el presente caso, ha quedado verificado que la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. hizo entrega de la unidad vehicular No 32 el 20 de enero de 2014, emitiéndose la correspondiente conformidad de la prestación, con lo cual, a partir de esa fecha debía cumplirse con el pago de la contraprestación pactada, más aún cuando ha quedado verificado que no existió penalidad alguna por aplicar.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral concluye que existiendo conformidad con la entrega de la unidad vehicular No 32, corresponde que se efectúe el pago de la contraprestación, la misma que asciende a la suma de S/. 172,607.40 nuevos soles.



The image shows four handwritten signatures or initials in black ink. From left to right: 1) A signature that appears to start with 'G' and end with 'M'. 2) A large, stylized letter 'J'. 3) A signature that appears to start with 'H'. 4) The number '65' followed by the letters 'ful'.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Sin embargo, siendo que el Tribunal Arbitral, a partir de esta decisión, ha determinado el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. y por ende el derecho a percibir el pago de la contraprestación por el camión cisterna No 32, no corresponde aplicar interés alguno; empero en caso que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ no cumpla con dicha obligación dentro del plazo previsto en el CONTRATO, la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. podrá percibir los intereses legales correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que dispone que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.

De ahí que, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda en este extremo debe ser declarada fundada en parte.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DISPONER QUE EL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ ASUMA EL ÍNTEGRO DE LAS COSTAS Y COSTOS QUE GENERE EL PRESENTE PROCESO, ASÍ COMO LOS GASTOS INCURRIDOS PARA SOMETER LA CONTROVERSIAS A ARBITRAJE.**

**DÉCIMO SEPTIMO.-**

Que, en lo que respecta este punto controvertido, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que con relación a las costas y costos, el Tribunal Arbitral estima pertinente tomar como referencia lo dispuesto por la norma que rige el arbitraje en nuestro país. Así, el inciso 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del referido cuerpo legal.

De igual manera, el artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, precisa lo siguiente:

**"Artículo 70.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

66

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, señala lo siguiente:

**"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos**

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

En atención a ello, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que en el presente caso, el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ no ha demostrado de manera fehaciente haber tenido razones suficientes para no emitir la conformidad correspondiente y pagar la totalidad de la contraprestación.

En ese escenario, la conducta del CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ ha ocasionado la necesidad de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. de acudir a los medios de solución de conflictos establecidos en el CONTRATO, para encontrar una decisión que confirme el cumplimiento de sus obligaciones y por tanto, de haberse dado esta conducta, no hubiera sido necesario llevar adelante el presente arbitraje y con ello, no se hubiera afectado la esfera económica del CONTRATISTA, quien además ha soportado la totalidad de los honorarios profesionales establecidos en el presente proceso.



Handwritten signatures and initials, including "S", "J", "H", and "Juel" with the number "67" next to it.

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

---

Dentro de este marco, el Tribunal Arbitral considera que en atención al resultado de este arbitraje, corresponde disponer que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ asuma el íntegro de las costas y costos que ha generado este proceso.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda en este extremo debe ser declarada fundada.

**CUESTIONES FINALES**

**DÉCIMO OCTAVO.-**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 30 de julio de 2014.

En atención a ello y siendo que los miembros del Tribunal Arbitral no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:



Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

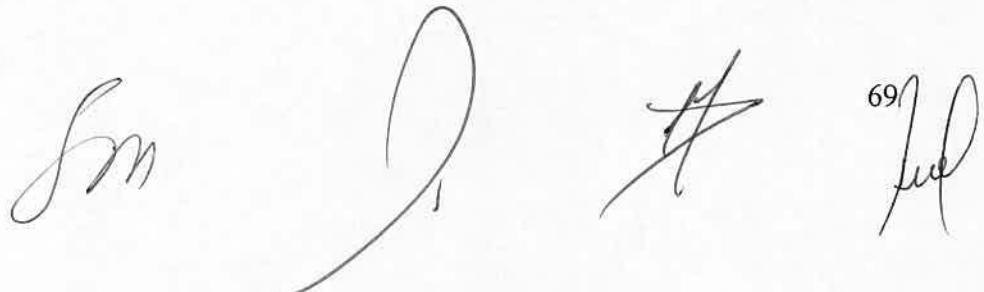
---

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la Primera Pretensión formulada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. referido a que no corresponde al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ ejecutar garantía alguna, toda vez que ha quedado verificado el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA y como consecuencia de ello, **DISPONER** que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ devuelva las cartas fianzas que tenga en su poder, así como los documentos relacionados a las mismas, derivadas del Contrato 027-2012-CGBVP, Licitación pública 004-2012-CGBVP, dejando constancia que no existe suma por devolver en tanto no se ha concretado ejecución de garantía alguna.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda formulada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. y en consecuencia; **DECLARAR** que la empresa SAN BATOLOMÉ S.A. no adeuda suma alguna, ni obligación pendiente de pago al CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ por concepto de penalidad ni por ningún otro motivo, siendo ineficaz cualquier referencia a la aplicación de penalidad

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión formulada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. en el extremo al derecho de percibir el pago de una indemnización de daños y perjuicios, relacionado al costo por la renovación de las cartas fianzas, la misma que deberá computarse a partir del 21 de enero de 2014 hasta la fecha de expedición de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Cuarta Pretensión formulada por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. en su escrito de demanda y, en consecuencia, **DISPONER** que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ pague a favor de la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. la suma de S/. 172,607.40 nuevos soles, por concepto de contraprestación, dejando constancia que no corresponde aplicar intereses moratorios.



69/Jul

Proceso arbitral seguido entre la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. - CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ  
Contrato No 027-2012-CGBVP.

**Tribunal Arbitral**

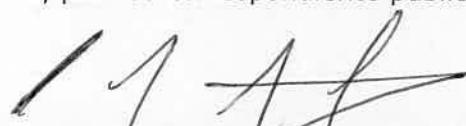
Gonzalo García Calderón Moreyra  
Ricardo Javier Bellina de los Heros  
Sergio Calderón Rossi

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Quinta Pretensión de la demanda interpuesta por la empresa SAN BARTOLOMÉ S.A. y en consecuencia, **DISPONER** que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ asuma la totalidad de las costas y costos generados con ocasión del presente proceso en lo que respecta al pago de los gastos arbitrales (árbitros y secretaria), debiendo asumir cada uno el pago de sus abogados.

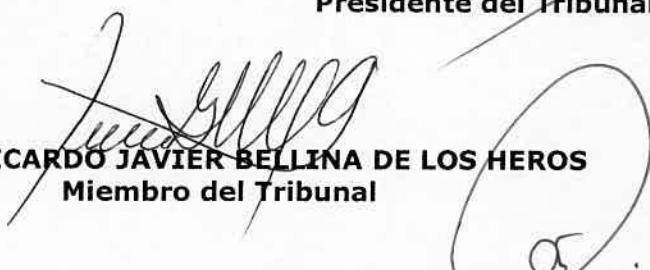
En ese sentido, corresponde que el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ asuma el íntegro de los honorarios profesionales de los árbitros y del secretario arbitral ascendentes a la suma de S/. 54,444.44 nuevos soles, incluido los impuestos correspondientes.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la reconvención planteada por el CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERÚ, referido a la aplicación de la penalidad por supuesto retraso en el cumplimiento de la prestación y por tanto, no procede por ser inválido, ineficaz e inexigible el pago de S/. 986,328.00 por concepto de penalidad

**SÉTIMO: DISPONER** la remisión de un ejemplar del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para su correspondiente publicación.



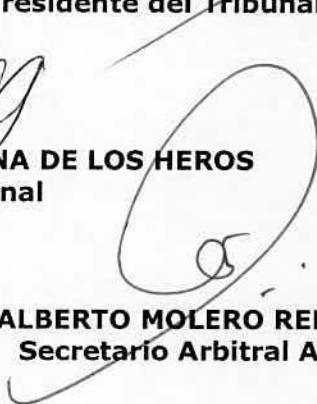
**GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**RICARDO JAVIER BELLINA DE LOS HEROS**  
Miembro del Tribunal



**SERGIO CALDERÓN ROSSI**  
Miembro del Tribunal



**ALBERTO MOLERO RENTERÍA**  
Secretario Arbitral Ad Hoc